JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : **CUMPLIMIENTO**
ACTOR : **OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES**
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2019-00824-00**
AUTO INT. : **No. 1709**

En proveído del 07 de noviembre (30-31), se dispuso inadmitir la acción de cumplimiento.

El señor CALDERON TOVAR, en término allega escrito de subsanación visible a folio 33-34 del expediente, mediante el cual anexa:

- Copia de la contestación al derecho de petición, fechado del 21 de diciembre de 2017, emitido por por el municipio de Belén de los Andaquíes (fls. 35-37).
- Oficio emitido por la asesora jurídica de Abogados Laborales, fechado del 19 de diciembre de 2017, donde se cita como asunto: liquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fl. 38-39).
- Petición de fecha 08 de febrero de 2019, remitido por el actor al correo electrónico institucional de la Secretaria de Gobierno de Belén de los Andaquíes (fl. 40-43).
- Certificado de no pensión, emitido por COLPENSIONES (fl. 44).

Avizora esta Judicatura, que conforme a las pruebas antes relacionadas no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en lo que toca a la constitución de renuencia a la entidad accionada, en relación al Oficio del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Alcaldía de Belén de los Andaquíes que fuera dirigido a la Procuraduría Regional del Caquetá (fl. 11), así como del oficio del 21 de diciembre de 2017, que resuelve la petición de fecha 12 de junio de 2017.

En consideración a lo anterior, debe resaltarse que en este tipo de acciones corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable; y de otro lado, el requisito de la renuencia contempla el estudio de dos aspectos: i) la **reclamación** del cumplimiento prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y, ii) la renuencia. Así mismo, debe decirse en este punto que dicha solicitud debe contener:

- La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de prueba de la renuencia del demandado como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la Ley 393 de 1997**, máxime que si bien existen sendos derechos de petición presentado por el actor ante el ente territorial, estos están relacionados con la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fl. 7, 8, 12-17, 40-41), sin que con ello se cumplan con la exigencia de reclamación prevista en la norma antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **OSCAR ERNESTO CALDERON TOVAR MOSQUERA** en contra del **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: HERMELINA RODRÍGUEZ**
	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00718**-00
AUTO INT.	: **No. 1653**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HERMELINA RODRÍGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3658 del 19 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. CE-SUJ-SII-013-2018 del 4 de octubre de 2018, y que el salario base de la liquidación sea equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, se advierte en el caso de marras que es necesario **VINCULAR como litisconsorte necesario por activa** al señor **JOSE DIOSIS MARTINEZ**, pues en su calidad de padre del fallecido uniformado, tendría un interés directo en la mesada pensional que aquí se controvierte, máxime que éste fue reconocido como beneficiario de la bonificación de pago por compensación por muerte en Resolución No. 8556 del 17 de diciembre de 1996, según se avizora a folio 20.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

> ***LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;* ***si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda. el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas. de oficio o a petición de parte. mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada*

litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo. los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: SE ORDENA, vincular como Litis Consorte necesario por activa al señor **JOSE DIOSIS MARTINEZ**, por tener interés en el caso de marras, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HERMELINA RODRÍGUEZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, deberá informar la dirección del señor **JOSE DIOSIS MARTINEZ,** para surtir la notificación al litisconsorte necesario.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** al litis consorte necesario **JOSE DIOSIS MARTINEZ** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.227.203 y tarjeta profesional No. 123.624 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARLOS ALBERTO RIASCOS TORO**
	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00746**-00
AUTO INT.	**: No. 1658**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO RIASCOS TORO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20193170584881 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación del salario mensual del actor.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación básica mensual del actor en el equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido, desde el mes de mayo de 2013 a mayo de 2017. Adicionalmente, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías, y el pago de intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ALBERTO RIASCOS TORO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JULIO ADOLFO GAMBOA GOYENECHE**
	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL**
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00700**-00
AUTO INT.	**: No. 1657**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JULIO ADOLFO GAMBOA GOYENECHE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-,** con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo **No. 2018-96749 del 3 de octubre de 2018**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor Gamboa Goyeneche, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es, al 70% de la asignación básica adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JULIO ADOLFO GAMBOA GOYENECHE,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **CREMIL** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUZ DARY SERNA DE LEMOS** *cesarl132@hotmail.com* *sofiaasociados@gmail.com*
DEMANDADO	**: UGPP** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00741**-00
AUTO INT.	**: No. 1655**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ DARY SERNA DE LEMOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. RDP 017314 del 26 de abril de 2017 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, y la No. RDP 030120 del 27 de julio de 2017, que confirmó la anterior decisión.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el día en que se le suspendió la nómina y se le dejó de pagar, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales en el último año anterior al status pensional.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ DARY SERNA DE LEMOS,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **UGPP** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.554 y tarjeta profesional No. 176.953 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YEIMI ALEJANDRA GOMEZ CLAROS Y OTROS** *joseluisibarrap@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS** *decaq.notificacion@policia.gov.co* *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co* *notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co* *notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00694**-00
AUTO INT.	**: No. 1666**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HENRY GOMEZ ARTEAGA, ERMILIA CLAROS PLAZA, YESSICA FERNANDA GOMEZ CLAROS, GRACIELA ARTEAGA DE GOMEZ, YEIMI ALEJANDRA GOMEZ CLAROS, y los menores **HENRY EMANUEL GOMEZ CLAROS** y **YARLY ZORELLY GOMEZ CLAROS,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión al despojo de tierras y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, tras las constantes amenazas por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**. (…) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*
>
> *Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en*

tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho[1] .

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que "*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*" [2].

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.".*

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que conforme a los hechos de la demanda, numeral 2.2.3-, inicialmente el daño data del 17 de junio de 2006 (fl. 104), tras hechos ocurridos por el conflicto armado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, que obligó al grupo demandante a abandonar su domicilio, situación que se corrobora además, con la información consignada en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, estableciéndose como hecho victimizante el desplazamiento forzado en dicha fecha, ocasionado en el citado municipio. Así mismo, se aclarara en el citado hecho de la demanda, que la familia GOMEZ ARTEAGA, retornó nuevamente a tomar posesión de sus bienes en el año 2009, cuando en el departamento del Caquetá se percibía una atmosfera de cese del conflicto armado, razón por la cual los demandantes retornaron a su hogar, y volvieron a tener posesión de sus bienes, entre los cuales se encontraba el inmueble con matricula inmobiliaria No. 425—69163 y el establecimiento de comercio "ALMACEN Y TALLER EL MUELLE DEL CAGUAN".

Posteriormente, se expone en el hecho 2.2.6 de la demanda, que el grupo familiar del señor GOMEZ ARTEAGA nuevamente es víctima de desplazamiento forzado, debiendo trasladarse del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, por amenazas del grupo guerrillero de las FARC-EP, con destino al municipio de Mocoa – Putumayo, desde el mes de octubre de 2011 (fl. 15), resaltando que a la fecha hayan podido retornar a su lugar de origen.

Concomitante con lo expuesto, se avizora que el día 13 de julio de 2012, el señor GOMEZ ARTEAGA, presenta denuncia por el presunto delito de extorsión en contra de las FARC - EP, ante la unidad básica de investigación criminal de San Vicente del Caguán – Caquetá, con noticia criminal No. 187536105188820012801 93, refiriendo como fecha de los hechos el 05 de octubre de 2011 (fls. 97-103).

En este orden de ideas, el hecho que se cuestiona es el desplazamiento forzado de los demandantes, razón por la que resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional en sentencia SU254 de 2013, para casos de lesa humanidad, fijó una excepción taxativa, esto es, que si los hechos ocurrieron antes de la sentencia, el término de caducidad de dos años comienza a contarse a partir del 23 de mayo de 2013, veamos:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogota, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicacion numero: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

[2] Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...).

(...)

"VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

Por otra parte, la Sección Tercera frente a la caducidad del medio de control de reparación directa por desplazamiento forzado y otros crímenes de lesa humanidad, ha indicado:

"(...)

SUBSECCIÓN "C", M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto de 17 de julio de 2018, rad. 05001-23-33-000-2017-01454-01: "... en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad (muerte de personas en el marco del conflicto armado, desplazamiento forzado), la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad (...) [C]uando se demanda por el medio de control de reparación directa con el fin de que sean resarcidos los daños derivados de posibles delitos constitutivos de lesa humanidad, el término de vigencia del mencionado medio de control, no es exigible como requisito para la admisión de la demanda, pues se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en virtud de los principios de coherencia, plenitud e integración normativa, aplicados sistemáticamente con el principio de derecho internacional público".

Los hechos generadores del daño ocurrieron en 1998; la demanda se incoó en 2017. Se inaplicó la caducidad porque existen elementos que podrían llegar a ser constitutivos de actos de lesa humanidad, como lo es, la ejecución de una víctima de las AUC, que condujo a que su grupo familiar de manera forzada fuera desplazado de su territorio.

SUBSECCIÓN "B", M. P. Danilo Rojas Betancourth, auto de 14 de septiembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2016-02780-01: "el carácter de lesa humanidad3 de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático".

Le demanda se instauró en 2016 por el asesinato de un miembro de la UP en 1990, y el consecuente desplazamiento al que obligo al posterior desplazamiento. Se concluyó que por ser de lesa humanidad los hechos el proceso no estaba sometido a regla de caducidad.

SUBSECCIÓN "A", M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 13 de noviembre de 2018, rad. 05001-23-33-000-2017-01512-01: "el carácter de lesa humanidad de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado, se deduce de la identificación de dos elementos: i) que se ejecute en contra de la población civil y ii) que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático. (...) La caducidad no puede enervar la acción judicial cuando se trate de violaciones a derechos humanos (...), ante la imposibilidad de determinar, por lo menos sumariamente, la posible materialización del desplazamiento forzado, resulta necesario aplicar las normas generales atinentes al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción".

En 2017 se demandó se demandó por el homicidio de un familiar de los actores miembro de la UP ocurrido en 1993 y su consiguiente desplazamiento forzado. Al primer supuesto se le eximió de la caducidad por su posible connotación de lesa humanidad, pero al segundo se le aplicaron las reglas ordinarias por no estar demostrada su ocurrencia".

Del anterior recuento se observa que, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, ha abordado el tema de la caducidad en temas de desplazamiento forzado desde dos ópticas distintas: *(i) la caducidad no es exigible en la medida en que se trata de un crimen de lesa humanidad que resulta imprescriptible; y (ii) se aplica la caducidad, pero, se cuenta desde el momento en que cesaron las circunstancias que dieron origen al desplazamiento, por tratarse de un daño continuado.*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho en armonía con lo esbozado, advierte en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento.

En ese sentido, al encontrarse elementos preliminares que permiten aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, se hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis en lo que toca al daño continuado se debe decidir en la sentencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **HENRY GOMEZ ARTEAGA, ERMILIA CLAROS PLAZA, YESSICA FERNANDA GOMEZ CLAROS, GRACIELA ARTEAGA DE GOMEZ, YEIMI ALEJANDRA GOMEZ CLAROS,** y los menores **HENRY EMANUEL GOMEZ CLAROS** y **YARLY ZORELLY GOMEZ CLAROS,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS IBARRA PRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.933 y tarjeta profesional No. 196.486del C.S. de la J., y al abogado **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.621 y tarjeta profesional No. 190097 del C.S. de la J., para que actúen en calidad de apoderado principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (fl. 54-57).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO	**: TELEVIGILANACIA Y OTRO**
	gerencia@televigilancia.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00134**-00
AUTO INT.	**: No. 1664**

Mediante auto del 17 de mayo de 2019 (fls. 202-203, c.2), el Juzgado rechazó la demanda, empero, el Departamento del Caquetá mediante escrito del 21 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto (fls. 205-2010, c.2), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 24 de septiembre de 2019 (fls. 218-219, c.2), revocando parcialmente la decisión, solo en cuanto rechazó la demanda presentada por el Departamento en contra de Televigilancia Ltda, Protección y Seguridad, y confirmando el rechazo frente a Carlos Andrés Quintero.

En este orden de ideas, se procede a obedecer lo resuelto por superior, avizorándose además que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, en contra de **TELEVIGILANCIA LTDA, PROTECCION Y SEGURIDAD**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y tarjeta profesional No. 187.437 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 2-3, c.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
ACCIONANTE	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO	**: VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA Y OTROS**
	csantiago_11@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00750**-00
AUTO INT.	**: No. 1671**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra de los señores **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JAIME ANDRES VARGAS ROJAS**, y **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, al actuar con dolo en la expedición con falsa motivación del Decreto No. 000019 del 18 de enero de 2013, mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la señora Mónica Hernández de Cortes; acto administrativo que fue declarado nulo mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 29 de noviembre de 2017.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPETICIÓN** por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, en contra de los señores **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JAIME ANDRES VARGAS ROJAS**, y **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y tarjeta profesional No. 187.437 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 21-22).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: EFRAIN SOTO FORONDA**
	forleg@hotmail.com
DEMANDADO	**: EMSERPUCAR**
	N.P.
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00780**-00
AUTO INT.	**: No. 1705**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EFRAIN SOTO FORONDA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –EMSERPUCAR ESP-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DG-SEC-102-2019 del 9 de abril de 2019, cuyo asunto es *"Terminación unilateral del contrato de trabajo por vencimiento del término"* y del Oficio DG-SEC-109-2019 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se corrigió el antes citado.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reintegre al señor Soto Foranda al empleo de auxiliar operativo, código 03, grado 3.2.8 de la Planta de Empleos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá –EMSERPUCAR- o a uno de iguales o mejores condiciones; cancelándole los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, los aportes al Sistema General de Seguridad Social y a la Caja de Compensación Familiar.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EFRAIN SOTO FORONDA,** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ – EMSERPUCAR ESP-.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JONATHAN ÑAÑEZ CRUZ Y OTROS** *marioalejogarcia@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS** *decaq.notificacion@policia.gov.co* *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00754**-00
AUTO INT.	**: No. 1674**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO MARÍN TRUJILLO, JONATHAN ÑAÑEZ CRUZ, y los menores **YAJAIRA MARÍN CRUZ y EMMANUEL MARÍN CRUZ,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, y MUNICIPIO DE FLORENCIA,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora AMPARO CRUZ ACOSTA, en hechos acaecidos el día 28 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MARCO ANTONIO MARÍN TRUJILLO, JONATHAN ÑAÑEZ CRUZ,** y los menores **YAJAIRA MARÍN CRUZ y EMMANUEL MARÍN CRUZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, y MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, y MUNICIPIO DE FLORENCIA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.826.091 y tarjeta profesional No. 154.033 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 17-20).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LADIBIER LOSADA MONTOYA** *lina.cordoba@lopezquintero.co* *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00767**-00
AUTO INT.	**: No. 1941**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LADIBIER LOSADA MONTOYA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LADIBIER LOSADA MONTOYA,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, asi como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FERNANDO DUARTE MUÑOZ**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00724**-00
AUTO INT.	**: No. 1630**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO DUARTE MUÑOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERNANDO DUARTE MUÑOZ,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARIBEL PACHECO**
	abogadaviviana12@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00726**-00
AUTO INT.	**: No. 1648**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIBEL PACHECO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 10 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIBEL PACHECO,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NADIA VIVIANA PARRA JOVEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.670.622 y tarjeta profesional No. 176.591 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 20).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE RUDY RIOS RAYO**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00769**-00
AUTO INT.	**: No. 1643**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE RUDY RIOS RAYO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE RUDY RIOS RAYO,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **EFRAIN DE JESÚS ARISMENDI ALFONSO**
arielcadoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00761**-00
AUTO INT. : **No. 1649**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EFRAIN DE JESUS ARISMENDI ALFONSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 11 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EFRAIN DE JESUS ARISMENDI ALFONSO,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YESICA PAOLA CICERY LUGO Y OTROS**
	ferneylv77@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00766**-00
AUTO INT.	**: No. 1667**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YESICA PAOLA CICERY LUGO, JACOBO LUGO SANCHEZ, JACOBO LUGO BAMBAGUE, FIDELA LUGO BAMBAGUE, TERESA LUGO BAMBAGUE, JOSE MIRO QUISABONI BAMBAGUE, ROSALBA LUGO BAMBAGUE, CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE, y el menor **MARIO ALEJANDRO CICERY LUGO,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora CIELO MARÍA LUGO BAMBAGUE.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **YESICA PAOLA CICERY LUGO, JACOBO LUGO SANCHEZ, JACOBO LUGO BAMBAGUE, FIDELA LUGO BAMBAGUE, TERESA LUGO BAMBAGUE, JOSE MIRO QUISABONI BAMBAGUE, ROSALBA LUGO BAMBAGUE, CIELO MARIA LUGO BAMBAGUE,** y el menor **MARIO ALEJANDRO CICERY LUGO,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNEY LEMUS VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.171 y tarjeta profesional No. 245.417 del C.S. de la J., para que representa a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 21-29).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: GERNEY CALDERÓN PERDOMO** caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00849**-00
AUTO INT. No.	**: 1701**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que, los habitantes de la Calle 2ª del Barrio Tovar Zambrano de Florencia, se encuentran afectados por un deslizamiento de tierra causado desde el 4 de enero de 2019, como consecuencia del rompimiento del tubo de agua.

Conforme a ello, el accionante solicita:

> *"PRIMERA: Que se protejan los derechos colectivos de la comunidad residentes sobre la Calle 2ª del Barrio Tovar Zambrano de Florencia, consagrados en los Literales g, l, m, de la Ley 472 de 1998: "g) La seguridad y salubridad públicas: l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente: m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", por la omisión del Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios Públicos de Florencia –SERVAF S.A. E.S.P.-, de acuerdo a los soportes fácticos y probatorios aportados al presente asunto.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar dentro del marco de las competencias legales del Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios Públicos de Florencia –SERVAF S.A. E.S.P.-, realizar de inmediato las obras necesarias sobre la Calle 2ª del Barrio Tovar Zambrano de Florencia, con el objetivo de cesar el inminente peligro en que se encuentra dicha comunidad."*

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el ***artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011*** y ***artículo 18 de la ley 472 de 1998***, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** presentada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF S.A. E.S.P.-.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público, para que intervenga en el proceso como parte pública, si a bien lo tiene.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberán allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –SERVAF S.A. E.S.P.-**, que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: NINFA ROJAS MARTÍNEZ**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00703**-00
AUTO INT.	**: No. 1656**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NINFA ROJAS MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 3142 del 30 de julio de 2018, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, y la No. 4428 del 25 de octubre de 2018, por la cual se confirma la anterior decisión.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago en forma vitalicia de la sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor Víctor Julio Acevedo León (q.e.p.d.), en un 100% con retroactividad a la fecha en que tuvo derecho, esto es, a partir del día 5 de diciembre de 2017, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – *Resoluciones No. 3142 del 30 de julio de 2018 y No. 4428 del 25 de octubre de 2018* -, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el articulo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: AMANDA CUBILLOS Y OTROS**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00783**-00
AUTO INT.	**: No. 1663**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIELA CASTRO MONTAÑO, AMANDA CUBILLOS, EDENID MARIA GASCA CABRERA, MARIA BENFALIA MACUACE, NOELIA PEREZ FLOREZ, NURTH SAENZ ANACONA, MYRIAM CERQUERA ARRIGUI y **MARIA GLADYS TRIVIÑO OLAYA,** obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2019, del oficio No. 2019-EE-067520 del 24 de mayo de 2019, mediante los cuales se negó la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagar la entidad por concepto de homologación y/o nivelación salarial. Así como la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición de fecha 14 de diciembre de 2018, que negó a la señora **MARIA GLADYS TRIVIÑO OLAYA**, la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagarse por concepto de homologación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagarse por concepto de las diferencias salariales, prestacionales, en virtud de la homologación y nivelación salarial, desde el momento en que fueron incorporados a la planta de personal del Municipio de Florencia, con la correspondiente indexación; así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados – ***oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2019 y oficio No. 2019-EE-067520 del 24 de mayo de 2019*** -; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JUAN CARDONA Y OTROS**
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00789**-00
AUTO INT. : **No. 1662**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN CARDONA, VICTOR JULIO BULLA ESPITIA y ELIECER ESCOBAR BAUTISTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número de fecha 28 de mayo de 2019, y en el oficio radicado 2019-EE-070332 del 29 de mayo de 2019, mediante los cuales se negó la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagar la entidad por concepto de homologación y/o nivelación salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagarse por concepto de las diferencias salariales, prestacionales, en virtud de la homologación y nivelación salarial, desde el momento en que fueron incorporados a la planta de personal del Municipio de Florencia, con la correspondiente indexación; así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que adolece de los siguientes defectos formales:

- No se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; **teniendo en cuenta que no se aportó el derecho de petición aludido en el hecho No. 14 de la demanda (reverso folio 2), esto es, el elevado ante el Municipio de Florencia, al cual se le asignó el radicado SAC 2014PQR2469**, mediante el cual se solicitó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas entre el valor pagado por homologación y nivelación salarial y el que debió pagarse; y en virtud del cual se expidió el oficio de fecha 9 de abril de 2014 (fl. 14), y los actos administrativos hoy demandados – *Oficio sin número del 28 de mayo de 2019 y oficio radicado 2019-EE-070332 del 29 de mayo de 2019* - (fls. 11-13).

- No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados - *Oficio sin número del 28 de mayo de 2019.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00755**-00
AUTO INT.	**: No. 1661**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número de fecha 12 de marzo de 2019, y en el oficio radicado 2019-EE-027030 del 7 de marzo de 2019, mediante los cuales se negó la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagar la entidad por concepto de homologación y/o nivelación salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia generada entre el valor pagado y lo que debió pagarse por concepto de las diferencias salariales, prestacionales, en virtud de la homologación y nivelación salarial, desde el momento en que fue incorporada a la planta de personal del Municipio de Florencia, con la correspondiente indexación; así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que **no se aportó el derecho de petición aludido en el hecho No. 14 de la demanda (reverso folio 2), esto es, el elevado ante el Municipio de Florencia, al cual se le asignó el radicado SAC 2014PQR2409**, mediante el cual se solicitó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas entre el valor pagado por homologación y nivelación salarial y el que debió pagarse; y en virtud del cual se expidió el oficio de fecha 9 de abril de 2014 (fl. 12), y los actos administrativos hoy demandados –*Oficio sin número del 12 de marzo de 2019 y oficio radicado 2019-EE-027030 del 7 de marzo de 2019*- (fls.9-11).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ**
roselver.restrepo@correo.policia.gov.co
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00788**-00
AUTO INT. : **No. 1659**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución u Oficio No. S-2018-014354/ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación del salario incluyendo el subsidio familiar en un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, incluyendo la partida del subsidio familiar.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto - Oficio No. S-2018-014354/ANOPA-GRUNO-1.10 del 7 de marzo de 2018-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS**
	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	**: ASMET SALUD EPS Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00670**-00
AUTO INT.	**: No. 1673**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA, BELLANID MEDINA RAMOS, YAMILETH MURILLO MEDINA, ALBA MAGNOLIA CARDONA VDA DE CONDE, NORAIDA MURILLO CARDONA, y los menores **MAYERLI MURILLO MEDINA, BRAINER DARLEY MURILLO MEDINA, y NAZLY YICETH MURILLO MEDINA,** obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DEPARTAMENAL DE SALUD** y **ASMET SALUD EPS SAS**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de la falla en la prestación del servicio médico, que trajo como consecuencia la perdida y anulación de las posibilidades de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO, recuperara la visión por el ojo izquierdo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Se observa que la señora **ALBA MAGNOLIA CARDONA VDA DE CONDE**, se cita como demandante, según el libelo de la demanda, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación. Así mismo, se advierte que frente a ésta demandante, se indica que acude al proceso en calidad de madre de la víctima directa **CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA**, empero, no se acredita su parentesco, atendiendo que no se allegó su registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 6° del artículo 155, y artículo 157 ibídem. De otro lado, existe una contradicción entre los

valores estimados como cuantía, puesto que en letras la determinó en $77.038.028, y en números el valor de $159.915.828.06 M/Cte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YEISON ALEJANDRO DÍAZ FUENTES Y OTROS** *luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00712**-00
AUTO INT.	**: No. 1668**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YEISON ALEJANDRO DIAZ FUENTES, BLANCA LIRA FUENTES NARVAEZ, GILDARDO DIAZ MILLAN, GILDARDO DIAZ FUENTES, YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES, y los menores **ALEXANDRA DIAZ FUENTES** y **CAMILA LISETH DIAZ FUENTES,** obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por el señor YEISON ALEJANDRO DIAZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Se observa que el señor **YUBER SANTIAGO DIAZ FUENTES** actúa mediante apoderado judicial: **Dra. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 6º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	: **MARIA CRUZ ESCALA PALACIO Y OTRO**
	tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO	: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00794**-00
AUTO INT.	: **No. 1669**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA CRUZ ESCALA PALACIO, quien actúa a nombre propio y en representación de su sobrino, el menor **WILSON CAMILO ESCALA CHALA,** por tener la custodia, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de la falla en la prestación del servicio, que le produjo lesiones de carácter permanente al menor Wilson Camilo Escala, en hechos acaecidos el día 25 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, debe decirse que la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Así las cosas, en el presente caso no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues se establece en la suma de $716.121.060 M/Cte, por concepto de perjuicio material de lucro cesante, sin determinar y/o demostrar aritméticamente de donde surge dicho valor, resaltando que en el sub lite no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA**
	hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**
	judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00672**-00
AUTO INT.	**: No. 1652**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

VICTOR GERVERT VELASQUEZ BARRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OAJ 7604.13 del 14 de agosto de 2013, mediante el cual se negó el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, la reliquidación y reajuste la asignación de retiro reconocida al demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base al Índice de Precios al Consumidor. Así mismo, el reconocimiento y pago de la diferencia generada en el reajuste anual de la asignación de retiro de los años de 1998 a 2004, entre la aplicación de las normas que rigen a CASUR y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que el oficio demandado – oficio *No. OAJ 7604.13 del 14 de agosto de 2013* – (fl. 19), no constituye por sí solo un acto administrativo definitivo, teniendo en cuenta que no contiene una decisión de fondo y definitiva a la petición elevada por el actor, referente al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, en los términos del artículo 43 del CPACA, que dispone *"un **acto definitivo** es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación.".* Distinto a lo que sucede con el Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 20-23), mediante el cual se notifica el acto demandado.

Concluyéndose de esta manera que las dos decisiones antes citadas - *oficio No. OAJ 7604.13 del 14 de agosto de 2013 y Oficio de fecha 29 de noviembre de 2017*-, constituyen un acto administrativo complejo, que debieron ser demandados en su conjunto, expresándose de esta manera con precisión y claridad lo pretendido en la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **MIRYAN OSORIO MAPE Y OTRO**
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00697**-00
AUTO INT. : **No. 1672**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MIRYAN OSORIO MAPE y RODRIGO OSORIO MAPE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de la pérdida de capacidad laboral y funcional padecida por el señor Rodrigo Osorio, al ser mordido en su mano derecha por un canino mientras se desempeñaba como soldado profesional, en hechos acaecidos el día 7 de julio de 2017.

3. CONSIDERACIÓN

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- En relación a la señora **MIRYAN OSORIO MAPE**, si bien se anexa su respectivo poder (fl. 13) en el que se lee que acude en calidad de *hermana de la víctima*, lo cierto es que no se acredita su parentesco, atendiendo que no allegó su respectivo registro civil de nacimiento, así como del señor **RODRIGO OSORIO MAPE**. Lo anterior, conforme a lo exigido en el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane la deficiencia antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00775**-00
AUTO INT.	**: No. 1639**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que a folio 19 del expediente, se observa un sello de "pagado por caja" del Banco BBVA Sucursal Florencia que data del 05 de septiembre de 2016, empero, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca al valor, y fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **LINA VANESA QUINTERO HERRERA**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00723**-00
AUTO INT. : **No. 1637**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LINA VANESA QUINTERO HERRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que si bien folio 20 del expediente, se observa desprendible de fecha del 09 de enero de 2019, emitido por del Banco BBVA Sucursal Florencia, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JAIBER ESPAÑA RODRÍGUEZ**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00747**-00
AUTO INT.	**: No. 1636**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIBER ESPAÑA RODRÍGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que si bien folio 19 del expediente, se observa desprendible de pago con logo del Banco BBVA Sucursal Florencia, carece de fecha de recibido de pago, y **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ADRIANA NOVA COTACIO**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00719**-00
AUTO INT. : **No. 1633**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ADRIANA NOVA COTACIO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 4 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en lo que toca al pago de la cesantía, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS*, lo cierto el documento visible a folio 21, carece de logo de entidad bancaria.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00771**-00
AUTO INT. : **No. 1642**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE EMILIANO OSORIO CLAVIJO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que si bien folio 19 del expediente, se observa desprendible de pago fechado del 15 de noviembre de 2016, emitido por del Banco BBVA Sucursal Florencia, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca a la suma, y fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00770**-00
AUTO INT.	**: No. 1640**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que a folio 19 del expediente, se observa un sello de "pagado por caja" del Banco BBVA Sucursal Florencia que data del 05 de septiembre de 2016, empero, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca al valor, y fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00748**-00
AUTO INT.	**: No. 1635**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ ELENA GOMEZ BAUTISTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 31 de agosto de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que si bien folio 20 del expediente, se observa desprendible de pago fechado del 09 de septiembre de 2016, emitido por del Banco BBVA Sucursal Florencia, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ**
	lina.cordoba@lopezquintero.co
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00720**-00
AUTO INT.	**: No. 1634**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 28 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, advirtiendo que sí bien se cita a folio 9 en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS*, éste no reposa en el expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **RUSTBEL CAICEDO DUQUE**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00714**-00
AUTO INT. : **No. 1631**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUSTBEL CAICEDO DUQUE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 28 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; en lo que toca al pago de la cesantía, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS*, lo cierto el documento visible a folio 20, carece de logo de entidad bancaria.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ANDREA CIFUENTES GUERRERO**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00725**-00
AUTO INT. : **No. 1629**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANDREA CIFUENTES GUERRERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite *PRUEBAS Y ANEXOS*, éste no reposa en el expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: EDILSA LÓPEZ ROJAS** *lina.cordoba@lopezquintero.co* *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00749**-00
AUTO INT.	**: No. 1632**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDILSA LÓPEZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 30 de julio de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el ***numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011***, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho"*; teniendo en cuenta que si bien folio 19 del expediente, se observa desprendible de pago fechado del 28 de diciembre de 2016, emitido por del Banco BBVA Sucursal Florencia, **el mismo se encuentra ilegible en lo que toca a la fecha de disposición del pago de la prestación por parte de la accionada**, impidiendo verificar los datos básicos del mismo; y el cual es necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las cesantías.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: BENJAMIN BAHAMÓN DÍAZ**
	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00693**-00
AUTO INT.	**: No. 1651**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BENJAMIN BAHAMON DÍAZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos derivados de las peticiones elevadas por el actor ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 29 de junio de 2017, y ante el Ministerio de Educación Nacional, el 30 de abril de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se aportó certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, para efectos de verificar la competencia, máxime que a folio 36, obra certificación de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en la que se advierte que el libelista prestó sus servicios del 17/03/97 al **02/09/15**, en el cargo de docente con nombramiento en propiedad.

  Lo anterior, teniendo en cuenta que se está pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que fueron reconocidas por el tiempo de servicios prestado en la Institución Educativa La Laguna de Pitalito – Huila, según Resolución No. 181 del 11 de marzo de 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de Pitalito - Huila.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el ***Art. 170 de la Ley 1437 de 2011***, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.
SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA**
	albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	**: UGPP**
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00673-00**
AUTO INT.	**: No. 1654**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 003914 del 11 de febrero de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y la No. RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó la anterior decisión.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, a partir del 29 de mayo de 2001, fecha en que adquiere su status jurídico de pensionada, en cuantía de 75% del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, en cuantía de 75% del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado. En dicho orden, calcula la cuantía en **$62.353.637,44**, por concepto de las mesadas pensionales dejadas de cancelar en los años 2016-2019, empero, al realizar el cálculo por los últimos tres años 2017-2019, la suma asciende a **$43.759.486.83**, superando los 50 SMMLV.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LEONILDE PERDOMO DE POLANIA**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00737-00**
AUTO INT.	**: No. 1645**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEONILDE PERDOMO DE POLANIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 1 de agosto de 2018 PQR6078, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0928 del 11 de septiembre de 2018, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la libelista pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 1° de agosto de 2018 PQR6078, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0928 del 11 de septiembre de 2018, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **$92.583.978** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 757 días que según su concepto (fl. 16), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUCY BETTY CUENCA LESMES**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00716-00**
AUTO INT.	**: No. 1646**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUCY BETTY CUENCA LESMES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 4 de julio de 2018 SAC5389, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0809 del 7 de septiembre de 2018, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la libelista pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 4 de julio de 2018 SAC5389, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0809 del 7 de septiembre de 2018, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **$109.971.645** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 814 días que según su concepto (fl. 16), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GLORIA INES IBARRA LOPEZ Y OTROS**
	oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO	**: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00776-00**
AUTO INT.	**: No. 1665**

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

GLORIA INES IBARRA LOPEZ, FERNANDO TINOCO IBARRA, CLAUDIA PATRICIA TINOCO IBARRA, DUBERNEY CORREA QUINCHIA, y la menor **VALENTINA CORREA MESA,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, y CLÍNICA MEDIMAS EPS**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio médico asistencial que conllevó a la muerte de la señora ISABEL CRISTINA MESA IBARRA, en hechos acaecidos el día 5 de agosto de 2017. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Revisados los documentos obrantes en el expediente, específicamente historia clínica (medio magnético fl. 12) se denota que la señora Isabel Cristina Mesa Ibarra fue atendida en la Clínica DUMIAN MEDICAL de la Ciudad de Armenia, el día 3 de agosto de 2017, donde finalmente falleció el día 5 de agosto de la misma anualidad. Igualmente, en el registro civil de defunción (fl. 13), se señaló como lugar de su muerte, Armenia – Quindío.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas de competencia por razón del territorio, determinando en su numeral 6° la competencia en el medio de control de reparación directa, de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
> *(...)"*

En este sentido y conforme a los documentos que reposan en el líbelo de la demanda se concluye que el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, el fallecimiento de la señora ISABEL CRISTINA MESA IBARRA, fue en Armenia – Quindío, careciendo así esta Judicatura de competencia por el factor territorial para conocer el presente medio de control, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Administrativos de Armenia, Quindío, por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia, Quindío, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARCIA CORREA SUAREZ Y OTROS**
	Judatru13@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00698-00**
AUTO INT.	**: No. 1660**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARCIA CORREA SUAREZ y MARIA HILDA CORREA SUAREZ, obrando como representantes legales de su señora madre **MARIA LUCIA SUAREZ VDA DE CORREA,** a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00012 del 11 de enero de 2019 *"por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social ubicado en el municipio de Florencia"*, y la Resolución No. 243 del 28 de febrero de 2019 *"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, negándolo y confirma la Resolución No. 00012 de 11 de enero de 2019"*.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago como precio indemnizatorio por la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-71924, la suma de $147.386.328 o el valor que resulte probado. Así mismo, se pague a favor de la señora María Lucía Suárez, el equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.*

Conforme a lo anterior, se advierte que en la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 00012 del 11 de enero de 2019 y No. 243 del 28 de febrero de 2019, mediante las cuales se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble, y se confirma dicha decisión.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE ALIRIO TOVAR REYES**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00717-00**
AUTO INT.	**: No. 1628**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE ALIRIO TOVAR REYES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 2 de abril de 2018 PQR8255, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 1525 del 21 de agosto de 2018, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que el libelista pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 2 de abril de 2018 PQR8255, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 1525 del 21 de agosto de 2018, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **$100.633.587** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 856 días que según su concepto (fl. 16), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARMENZA ROBLEDO SERRATO**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00715-00**
AUTO INT.	**: No. 1644**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMENZA ROBLEDO SERRATO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 13 de julio de 2018 SAC5743, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0876 del 3 de octubre de 2018, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la libelista pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 13 de julio de 2018 SAC5743, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0876 del 3 de octubre de 2018, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **$142.769.495** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 1.087 días que según su concepto (fl. 16), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUDIVIA HUACA**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00713-00**
AUTO INT.	**: No. 1647**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUDIVIA HUACA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 13 de julio de 2018 SAC5740, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0878 del 3 de octubre de 2018, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las mismas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, así mismo, se ajusten conforme al IPC las sumas reconocidas, y el pago de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[1].

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá. 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).*

> ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.*

De otro lado, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la libelista pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el día 13 de julio de 2018 SAC5740, mediante la cual se le reconoció un ajuste a cesantía definitiva con la Resolución No. 0878 del 3 de octubre de 2018, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas.

En dicha orden, calcula la cuantía en **$119.652.100** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), por concepto de 883 días que según su concepto (fl. 16), se retardó la entidad demandada en pagarle las cesantías solicitadas.

Así las cosas, el valor señalado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00613-00**
AUTO INT.	**: No. 1688**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 45-48).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 64-72), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **LUIS NELSON SANABRIA ESPINEL**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2018-00549-00**
AUTO INT. : **No. 1684**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 88-91).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 107-115), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00356-00**
AUTO INT.	**: No. 1685**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 81-84).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 100-108), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00553-00**
AUTO INT.	**: No. 1686**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 102-105).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 120-128), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: GENTIL HERNANDEZ OLIVEROS**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00615-00**
AUTO INT.	**: No. 1687**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 65-68).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 84-92), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: OSCAR GRIJALBA GRIJALBA** *linacordobalopezquintero@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00538-00**
AUTO INT.	**: No. 1689**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 82-85).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 101-109), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: RUBIA INID CUELLAR OVIEDO**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00611-00**
AUTO INT.	**: No. 1690**

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 41-44).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 60-68), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea de fecha **24 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: BELARMINA FRANCO LAGUNA** *ramiro_ospina@hotmail.com*
DEMANDADO	**: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CNSC** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00597**-00
AUTO INT.	**: No. 1692**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el proveído que rechazó el medio de control de la referencia (fl. 38-39), fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 41-54) contra el **Auto Interlocutorio No. 1469 del 04 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÒN DIRECTA**
ACCIONANTE : **GENTIL GUEPENDO VERU**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS**
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00581**-00
AUTO INT. : **No. 1693**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el proveído que rechazó el medio de control de la referencia (fl. 324-325), fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 327-330) contra el **Auto Interlocutorio No. 1517 del 04 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ADVANSEK S.A.S.** *cr_asocontables@hotmail.com* *nf.abogado@computelsystem.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00738**-00
AUTO INT.	**: No. 1675**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ADVANSEK S.A.S., identificada con Nit. No. 900.660.145-5, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la providencia de aprobación de conciliación prejudicial, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-753-**2014-00012**-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

> *"1. Se ordene librar mandamiento de pago en contra de la demandada, con base en el titulo ejecutivo que lo constituye la conciliación, el auto de aprobación, la constancia de ejecutoria, la constancia de radicación de la cuenta y la notificación de la cesión de los derechos litigiosos.*
>
> ***POR CAPITAL:*** *$102.305.450 de pesos debidos al momento del segundo pago parcial, esto fue, el 29 de abril de 2019.*
>
> ***INTERESES DE MORA:*** *$6.574.619 de pesos desde el 30 de abril de 2019, día siguiente al desembolso del segundo pago parcial y hasta el 31 de julio de 2019, fecha de la liquidación provisional según tabla adjunta, debiendo ser ajustada por el Despacho en la actualización.*
>
> ***TOTAL DEBIDO AL 1 DE AGOSTO DE 2019:*** *CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($106.604.866)."*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Acta de audiencia de conciliación prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 10 de febrero de 2014, en la cual se concilió el pago de las pretensiones de la demanda[2].

[1] Ver folios 1-2.
[2] Ver folios 5-7.

- Providencia de fecha 27 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, a través de la cual, se aprueba la conciliación prejudicial celebrada entre las partes[3].

- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, de fecha 12 de marzo de 2014[4].

- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre GERNEY CALDERÓN PERDOMO (en representación de los demandantes – proceso ordinario) y ADVANSEK S.A.S.[5]

- Oficio de radicado No. 20146111839332 del 11 de diciembre de 2014, a través del cual, ADVANSEK S.A.S., comunica a la Fiscalía General de la Nación la cesión del crédito contenido en la condena judicial[6].

- Oficio de fecha 19 de junio de 2014, a través del cual, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de pago de fecha 9 de abril de 2014, informando turno para pago[7].

- Oficio de radicado No. 20141500101651 del 30 de diciembre de 2014, a través del cual, la Fiscalía General de la Nación comunica a ADVANSEK S.A.S., la aceptación de la cesión del crédito[8].

- Resolución No. 1961 del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual, la Fiscalía General de la Nación da cumplimiento a la conciliación extrajudicial[9].

- Resolución No. 588 del 24 de abril de 2019, mediante la cual, la Fiscalía General de la Nación reliquida los intereses moratorios del valor reconocido mediante Resolución No. 1961 del 21 de diciembre de 2018[10].

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

---

[3] Ver folios 8-11.
[4] Ver folio 12.
[5] Ver folios 13-16.
[6] Ver folios 17-19.
[7] Ver folio 20.
[8] Ver folio 21.
[9] Ver folios 22-26.
[10] Ver folios 27-30.

obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Debe aclararse que, en el presente asunto, la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago sobre una suma que denomina ***CAPITAL***, sin embargo, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, la suma arrojada en la liquidación aportada por la ejecutante resulta superior de la obtenida por la entidad ejecutada, en razón de la tasa de interés inferior que manejó la Fiscalía General de la Nación en las Resoluciones Nos. 1961 y 588.

Al respecto, a manera de ejemplo, véase que, el interés utilizado por la Fiscalía General de la Nación, en la liquidación del periodo transcurrido entre el 13 de enero y el 31 de marzo de 2015 es del 17,58%[11] y según la Superintendencia Financiera[12], la tasa comercial corresponde al 19,21%, es decir, la ejecutada utiliza una tasa inferior a la que debía utilizarse.

Empero, el método de liquidación utilizado por la parte activa, tampoco es admisible para esta Judicatura, ya que no tiene en cuenta los dos pagos realizados por la Fiscalía General de la Nación para así liquidar los intereses, pues al solicitar los intereses sobre la diferencia que le arroja la liquidación y lo que ya fue pagado, podría generar anatocismos, razón por la cual, aunque le asiste razón a la ejecutante en la medida que no se ha efectuado la totalidad del pago de la obligación ante la tasa de interés inferior que utiliza la ejecutada, resulta necesario efectuar la liquidación en debida forma.

En este orden de ideas, al avizorarse que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales - legales, y que la demanda satisface las exigencias previstas en la norma, es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino de la siguiente manera:

Liquidación efectuada a la fecha del primer acto administrativo de cumplimiento de la obligación –Resolución 1961-, esto es, con fecha final del 31 de diciembre de 2018:

Capital reconocido: $283.976.000

Fecha del fallo: 27 de febrero de 2014.

Fecha de ejecutoria del fallo: 12 de marzo de 2014.

Fecha del cobro: 9 de abril de 2014.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Intereses Acumulados
12/03/2014 -16/03/2014	DTF 90	0,0397	151457,574
17/03/2014 - 23/03/2014	DTF 90	0,0391	360354,042
24/03/2014 - 30/03/2014	DTF 90	0,0385	566104,562
31/03/2014 - 06/04/2014	DTF 90	0,0388	773428,283
07/04/2014 -13/04/2014	DTF 90	0,0386	979703,254
14/04/2014 - 20/04/2014	DTF 90	0,0381	1183355,47
21/04/2014 - 04/05/2014	DTF 90	0,0378	1587511,38
05/05/2014 - 11/05/2014	DTF 90	0,0382	1791688,25
12/05/2014 - 18/05/2014	DTF 90	0,0369	1989040,71

[11] Ver Resolución 1961 del 21 de diciembre de 2018 (fl. 24).

12 Numeral 4 del articulo 195 de la Ley 1437 de 2011: "*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliacion, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del articulo 192 de este Codigo o el de los cinco (5) dias establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido,* ***las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial***." Resaltado fuera del texto original.

19/05/2014 - 01/06/2014	DTF 90	0,0381	2396345,14
02/06/2014 - 08/06/2014	DTF 90	0,0387	2603144,51
09/06/2014 - 15/06/2014	DTF 90	0,0381	2806796,73
16/06/2014 - 22/06/2014	DTF 90	0,0385	3012547,25
23/06/2014 - 29/06/2014	DTF 90	0,0395	3223540,01
30/06/2014 - 06/07/2014	DTF 90	0,0401	3437675,69
07/07/2014- 13/07/2014	DTF 90	0,0407	3654952,51
14/07/2014 - 20/07/2014	DTF 90	0,041	3873799,2
21/07/2014 - 27/07/2014	DTF 90	0,0404	4089505,68
28/07/2014 – 10/08/2014	DTF 90	0,0406	4523012,51
11/08/2014 - 17/08/2014	DTF 90	0,0392	4732433,13
18/08/2014 - 24/08/2014	DTF 90	0,0403	4947616,06
25/08/2014 – 31/08/2014	DTF 90	0,0409	5165939,51
01/09/2014 - 07/09/2014	DTF 90	0,0407	5383216,32
08/09/2014 - 14/09/2014	DTF 90	0,0405	5599446,29
15/09/2014 - 21/09/2014	DTF 90	0,0419	5822999,94
22/09/2014 - 28/09/2014	DTF 90	0,0424	6049166,8
29/09/2014 - 05/10/2014	DTF 90	0,0435	6281078,34
06/10/2014 - 12/10/2014	DTF 90	0,044	6515599,11
13/10/2014 - 19/10/2014	DTF 90	0,0425	6742288,46
20/10/2014 - 26/10/2014	DTF 90	0,0423	6967932,78
27/10/2014 - 02/11/2014	DTF 90	0,0441	7202975,24
03/11/2014 - 09/11/2014	DTF 90	0,0432	7433320,65
10/11/2014 - 16/11/2014	DTF 90	0,0419	7656874,3
17/11/2014 - 23/11/2014	DTF 90	0,0441	7891916,76
24/11/2014 - 30/11/2014	DTF 90	0,0437	8124872,14
01/12/2014 - 07/12/2014	DTF 90	0,0442	8360436,25
08/12/2014 - 14/12/2014	DTF 90	0,0432	8590781,66
15/12/2014 - 21/12/2014	DTF 90	0,043	8820082,73
22/12/2014 - 28/12/2014	DTF 90	0,044	9054603,5
29/12/2014 - 04/01/2015	DTF 90	0,0434	9285993,05
05/01/2015 - 11/01/2015	DTF 90	0,0432	9516338,46
12/01/2015	**DTF 90**	**0,0442**	**9549990,48**
13/01/2015 - 31/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	24921264,7
01/04/2015 - 30/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	42986296,1
01/07/2015 - 30/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	61158208,3
01/10/2015 - 31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	79388448
01/01/2016 - 31/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	97708298,9
01/04/2016 - 30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	116730321
01/07/2016 - 30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	136615496
01/10/2016 - 31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	157027792
01/01/2017 - 31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	177272447
01/04/2017 - 30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	197734082
01/07/2017 - 31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	211484749
01/09/2017 - 30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	218006174
01/10/2017 - 31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	224654447
01/11/2017 - 30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	231037668
01/12/2017 - 31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	237581272
01/01/2018 - 31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	244102781
01/02/2018 - 28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	250072890
01/03/2018 - 31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	256591636
01/04/2018 - 30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	262846557
01/05/2018 - 31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	269298893
01/06/2018 - 30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	275500146
01/07/2018 - 31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	281838610
01/08/2018 - 31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	288152004
01/09/2018 - 30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	294226654
01/10/2018 - 31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	300453503
01/11/2018 - 30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	306441562
01/12/2018 - 30/12/2018	**1.5 Bancaria**	**0,291**	**312.405.210**

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No. 1961 del 21 de diciembre de 2018 reconoció el valor de $504.344.972, quiere ello decir que, pagaron los intereses causados a 31 de diciembre de 2018 y abonaron a capital $191.939.762, adeudando como capital desde el 1 de enero de 2019 la suma de $92.036.238, así:

Capital = $283.976.000

Intereses a 31/12/2018 = $ 312.405.210

Dinero pagado con Resolución No. 1961 del 21/12/2018 = $504.344.972

Dinero pagado – intereses moratorios = saldo en favor de capital

Capital – saldo en favor de capital luego de pagar intereses = capital adeudado

- $504.344.972 - $ 312.405.210 = $191.939.762
- $283.976.000 - $191.939.762 = $92.036.238

Capital adeudado a partir del 1 de enero de 2019: $92.036.238

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, reconoció otra suma de dinero a través de la Resolución 588 del 24 de abril de 2019, liquidando la obligación a 20 de febrero de 2019, sin embargo, ante el error en el capital por el abono hecho con la anterior resolución y la tasa de interés inferior, el valor arrojado no es el debido, razón por la cual, procedemos a liquidarlo de igual manera, así:

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Intereses Acumulados
01/01/2019 - 31/01/2019	1.5 Bancaria	28,74%	1975394,16
01/02/2019 - 20/02/2019	1.5 Bancaria	29,55%	3281494,56

Ahora bien, la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 588 del 24 de abril de 2019, reconoció el valor de $7.027.643, es decir, que se pagaron los intereses causados a 20 de febrero de 2019 y abonaron a capital $3.746.148,44, adeudando como capital desde el 21 de febrero de 2019 la suma de $88.290.089,56, así:

Capital = $92.036.238

Intereses a 20/02/2019 = $ 3.281.494,56

Dinero pagado con Resolución No. 588 del 24/04/2019 = $7.027.643

- $7.027.643 - $ 3.281.494,56= $3.746.148,44
- $92.036.238 - $3.746.148,44 = $88.290.089,56

Capital adeudado a partir del 21 de febrero de 2019: $88.290.089,56

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($88.290.089,56) M/Cte.,** sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **ADVANSEK S.A.S**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($88.290.089,56) M/Cte.**, por concepto de capital a fecha 20 de febrero de 2019, contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 21 de febrero de 2019** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las

entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4° será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00798**-00
AUTO INT. : **No. 1678**

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la providencia de aprobación de conciliación prejudicial, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-001-**2014-00453**-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 2-11, c. ejecutivo):

"Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. *DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($204.820.000) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 27 de mayo de 2014, aprobado mediante auto de junio 10 de 2014, ante ese mismo Despacho en el proceso de reparación directa incoado por Jarol Penagos Castillo y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2014-00453-00, providencia aprobada mediante auto del 10 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y ejecutoriado el 16 de junio de 2014.*
2. *Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($248.960.240,56) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de fecha 10 de junio de 2014, esto es el día 17 de junio de 2014, causados sobre el numeral anterior, hasta el 13 de septiembre de 2019 (...).*
3. *Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Acta de audiencia de conciliación prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 27 de marzo de 2014, en la cual se concilió el pago de las pretensiones de la demanda (fls. 13-17).
- Providencia de fecha 10 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual, se aprueba la conciliación prejudicial celebrada entre las partes (fls. 18-21).
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, de fecha 16 de junio de 2014 (fl. 22).
- Solicitud de pago de la conciliación prejudicial, dirigida a la Fiscalía General de la Nación (fls. 23-26).
- Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014, a través del cual, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de pago de fecha 11 de agosto de 2014, informando turno para pago (fl. 26).
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre LUIS TRUJILLO OSORIO (en representación de los demandantes – proceso ordinario) y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 29-35)
- Oficio de radicado No. 20141500098101 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación comunica a ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., la aceptación de la cesión del crédito (fl. 37).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de la condena impuesta en la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, base de recaudo, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES
JAROL PENAGOS CASTILLO	35 SMMLV
FLERIDA CASTILLO	35 SMMLV
KERLY XIOMARA PENAGOS GÓMEZ	35 SMMLV
JAROL ESTEBAN PENAGOS REYES	35 SMMLV
JAROL SNEYDER PENAGOS SALAZAR	35 SMMLV
ERIKA TATIANA PENAGOS SALAZAR	35 SMMLV
WENDY ALEXANDRA PENAGOS CORTÉS	35 SMMLV
SANDRA PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
MERCEDES PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
MARÍA LINDA PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
NURY PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
ARMANDO PENAGOS CASTILLO	17,5 SMMLV
TOTAL	332,5 SMMLV = $ 204.820.000

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($204.820.000) M/Cte.,** sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($204.820.000) M/Cte.,** por concepto de capital, traducido en la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia del 10 de junio de 2014, contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

> .- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1° al 4° será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora** proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s), CARGA que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : **INPEC**
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2019-00658**-00
AUTO INT. : **No. 1670**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-000-**1999-00450**-01 (26386).

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

"Solicito se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:

1. *CINCUENTAY NUVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($59.341.035,94) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el valor de la sentencia fechada 09 de octubre de 2014 proferida por Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, en el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2018, teniendo que en la resolución No. 001824 los intereses fueron liquidados hasta el 31 de mayo de 2018, hasta el 31 de julio de 2018, fecha efectiva de pago por parte de la entidad por la suma ordenada en la referida Resolución. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 01 de agosto de 2018, día posterior a la fecha de pago, y hasta la fecha de pago de la obligación por concepto de la suma adeudada.*
2. *Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTADOS ($8.505.404,20) M/Cte., valor que corresponde a la diferencia entre el porcentaje de retención en la fuente aplicado por la entidad al cancelar las sumas ordenadas en la sentencia del 09 de octubre de 2014 (3,5%) y el que en efecto debió haber aplicado (2,5%) en virtud de los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 el 12 de julio de 2018*
3. *Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso."*

[1] Ver folios 2-12.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 9 de octubre de 2003[2].
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 9 de octubre de 2014, a través de la cual revoca la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda[3].
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en fecha 13 de enero de 2015[4].
- Cuenta de cobro dirigida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de fecha 25 de marzo de 2015[5].
- Constancia de transacción de fecha 31 de julio de 2018 por el valor de $1.215.265.106,55[6].
- Constancia de transacción de fecha 01 de agosto de 2018 por el valor de $1.282.128.610,45[7].
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS (en representación de los demandantes – proceso ordinario) y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.[8]
- Oficio de fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual, comunican a ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., la aceptación de la cesión del crédito[9].
- Resolución No. 1824 del 14 de junio de 2018, a través de la cual, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC da cumplimiento a la sentencia[10].

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

---

[2] Folios 13-16.
[3] Folios 17-37.
[4] Folio 38.
[5] Folio 39-41.
[6] Folio 64.
[7] Folio 65.
[8] Folios 42-48.
[9] Folios 50-51.
[10] Folios 52-63.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Debe aclararse, que en el presente asunto no se pretende ejecutar el valor total de la condena contenida en la sentencia judicial, sino únicamente lo correspondiente al excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por el INPEC, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2018.

Se refiere en el escrito de demanda que, la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 1824 del 14 de junio de 2018 dio cumplimiento a la sentencia judicial, ordenándose el reconocimiento y pago del capital (perjuicios reconocidos) y los intereses causados hasta el 31 de mayo de 2018, sin embargo, el pago se realizó solo hasta el 31 de julio y 01 de agosto de 2018, por lo que, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados y desconocidos en dicho interregno.

De otro lado, manifiesta que, el INPEC descontó del pago de la condena, por concepto de retención en la fuente, el equivalente al 3,5%, cuando lo correcta era el 2,5%, debiéndose pagar la diferencia, esto es, $8.505.404,20.

a. *Del régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012*

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

> *"Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)[11] para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho[12] y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.*
>
> *Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.*
> *(...)*
> *En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.*
> *(...)*
>
> ***III. CONCLUSIONES***
>
> *Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem,* ***es aplicable en materia de***

---

[11] El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas así "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes*". *Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: "La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en elprincipio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar eljuez para determinar siun caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general", pues los casos análogos tienen en común, justamente, eldejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. Eljuez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.*" Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

[12] Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera

reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, las liquidaciones efectuadas por las partes, cuales son, la realizada por la ejecuta en la Resolución No. 1824 de 2018 y la efectuada por la ejecutante con el escrito de demanda que hoy nos ocupa, no corresponden a la norma en la cual debían fundarse, pues las realizaron conforme a las disposiciones del Decreto 01 de 1984, circunstancia inapropiada tal y como se indicó en líneas anteriores, por ende, resulta pertinente efectuar la liquidación de la condena en debida forma –con apego a los preceptos de la Ley 1437 de 2011-, a efectos de verificar si se encuentra pendiente alguna obligación en favor de la convocante, veamos:

Capital = $515.480.000 (800 SMLMV 2015) + $576.508.870 + + $67.749.638 + $95.285.708 + $110.996.204 = $1.366.020.420.

Fecha de la sentencia: 9 de octubre de 2014.

Fecha de ejecutoria de la sentencia: 13 de enero de 2015.

Fecha de radicación de la cuenta de cobro: 25 de marzo de 2015.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Intereses Acumulados
13/01/2015 - 18/01/2015	DTF 90	0,0442	971265,323
19/01/2015 - 25/01/2015	DTF 90	0,045	2124473,9
26/01/2015 - 01/02/2015	DTF 90	0,0453	3285203,16
02/02/2015 - 08/02/2015	DTF 90	0,0442	4418346,04
09/02/2015 - 15/02/2015	DTF 90	0,044	5546470,1
16/02/2015 - 22/02/2015	DTF 90	0,0448	6694663,68
23/02/2015 - 01/03/2015	DTF 90	0,0441	7825297,27
02/03/2015 - 08/03/2015	DTF 90	0,045	8978505,85
09/03/2015 - 15/03/2015	DTF 90	0,0445	10119175,2
16/03/2015 - 22/03/2015	DTF 90	0,0442	11252318
23/03/2015 - 29/03/2015	DTF 90	0,0446	12395495,7
30/03/2015 - 05/04/2015	DTF 90	0,0436	13513579,2
06/04/2015 - 12/04/2015	DTF 90	0,0439	14639193,5
13/04/2015 - 19/04/2015	DTF 90	0,0446	15782371,1
20/04/2015 - 26/04/2015	DTF 90	0,0448	16930564,7
27/04/2015 - 03/05/2015	DTF 90	0,046	18108833,9
04/05/2015 - 10/05/2015	DTF 90	0,045	19262042,5
11/05/2015 - 17/05/2015	DTF 90	0,0434	20375104,3
18/05/2015 - 24/05/2015	DTF 90	0,0447	21520790
25/05/2015 - 31/05/2015	DTF 90	0,044	22648914,1
01/06/2015 - 07/06/2015	DTF 90	0,0448	23797107,7
08/06/2015 - 14/06/2015	DTF 90	0,0442	24930250,6
15/06/2015 - 21/06/2015	DTF 90	0,0439	26055864,9
22/06/2015 - 28/06/2015	DTF 90	0,0448	27204058,4
29/06/2015 - 05/07/2015	DTF 90	0,0428	28302049,4
06/07/2015 - 12/07/2015	DTF 90	0,0436	29420133
13/07/2015 - 26/07/2015	DTF 90	0,0454	31746604,3
27/07/2015 - 02/08/2015	DTF 90	0,0458	32919863,3
03/08/2015 - 09/08/2015	DTF 90	0,045	34073071,9
10/08/2015 - 16/08/2015	DTF 90	0,0433	35183622,5
17/08/2015 - 23/08/2015	DTF 90	0,0454	36346858,2
24/08/2015 - 30/08/2015	DTF 90	0,044	37474982,2
31/08/2015 - 06/09/2015	DTF 90	0,0455	38640724,1
07/09/2015 - 13/09/2015	DTF 90	0,0436	39758807,6
14/09/2015 - 20/09/2015	DTF 90	0,0445	40899476,9
21/09/2015 - 27/09/2015	DTF 90	0,0446	42042654,6
28/09/2015 - 04/10/2015	DTF 90	0,0439	43168268,9
05/10/2015 - 11/10/2015	DTF 90	0,0427	44263747,2
12/10/2015 - 18/10/2015	DTF 90	0,0445	45404416,5
19/10/2015 - 25/10/2015	DTF 90	0,0446	46547594,2
26/10/2015 - 01/11/2015	DTF 90	0,0508	47845822,5
02/11/2015 - 08/11/2015	DTF 90	0,0475	49061637,8
09/11/2015 - 13/11/2015	**DTF 90**	**0,0461**	**49905047,8**

14/11/2015 - 31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	95658233,7
01/01/2016 - 31/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	183782901
01/04/2016 - 30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	275285248
01/07/2016 - 30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	370939653
01/10/2016 - 31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	469129687
01/01/2017 - 31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	566513313
01/04/2017 - 30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	664940682
01/07/2017 - 31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	731086033
01/09/2017 - 30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	762456288
01/10/2017 - 31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	794436728
01/11/2017 - 30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	825142175
01/12/2017 - 31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	856619115
01/01/2018 - 31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	887989778
01/02/2018 - 28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	916708017
01/03/2018 - 31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	948065387
01/04/2018 - 30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	978153665
01/05/2018 - 31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	1009191581
01/06/2018 - 30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	1039021704
01/07/2018 - 31/07/2018	**1.5 Bancaria**	**0,30045**	**1.069.511.851**

- Capital + intereses causados a 31/07/2018: $1.366.020.420 + $1.069.511.851= $2.435.532.271.

- Monto reconocido por el INPEC mediante Resolución No. 1824 del 14 de junio de 2018: $2.614.560.433.

- Monto pagado a la ejecutante conforme a los certificados de transacción del 31 de julio y 1 de agosto de 2018: $2.497.393.717.

En este orden de ideas, y de acuerdo a los resultados arrojados en la liquidación anterior, advierte esta Judicatura que la condena adeudada para la fecha en que se efectuó el pago a la ejecutante, esto es, 1 de agosto de 2018, ascendía a la suma de **$2.435.532.271**, sin embargo, la entidad ejecutada reconoció a través de la Resolución No. 1824 del 14 de junio de 2018, el monto de **$2.614.560.433** y pagó en fechas 31 de julio y 1 de agosto de 2019, la suma de **$2.497.393.717**, es decir, un valor superior a la debida, razón por la cual, no existe duda que la condena impuesta al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de la sentencia de fecha 9 de octubre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado No. 18001233100019990045001, ya fue pagada en su totalidad por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, lo apropiado es denegarse el mandamiento de pago requerido en el presente proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado en favor **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: MEDICAL STORE COLOMBIA I.P.S. S.A.S.** *medicalstore@outlook.es* *wilmar2co@hotmail.com*
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *salud@caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00617-00**
AUTO INT.	**: No. 1683**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, **MEDICAL STORE COLOMBIA I.P.S. S.A.S.,** acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en los títulos valores complejos representados en múltiples facturas allegadas a la demandada a través de las cuentas de cobro Nos. 112016 y 152016.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera[1]:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S. identificada con NIT. 900692812-7, y en contra de GOBERNACIÓN DE DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las siguientes sumas de dinero, representadas en los títulos ejecutivos complejos allegados, los cuales describo a continuación:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($46.716.249,oo), representados en el saldo insoluto de 9 facturas relacionada a continuación, presentadas con la cuenta de cobro N° 112016, siendo generadas por concepto de los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud - POS a los usuarios de esa entidad. radicada con numero interno N<: 4230 el día 26 del mes de agosto del año 2016, en las instalaciones de la entidad demandada, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y/o 30 días después de radicada la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice su pago total.
(...)
Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (S48.191.555.oo), representados en el saldo insoluto de 73 facturas relacionadas a continuación, presentadas con la cuenta de cobro N° 152016, generadas por concepto de los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud - POS a los usuarios de esa entidad, radicada con numero interno N° 6936 el día 20 del mes de diciembre del año 2016, en las instalaciones de la entidad Demandada, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y/o 30 días después de radicada la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice su pago total.
(...)

NUMERO CUENTA	CANTIDAD DE FACTURAS	VALOR

[1] Ver folios 556-569, C.3.

112016	*9*	*$46.716.249*
152016	*73*	*$48.191.555*
TOTAL		***$94.907.804***

(...)."

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Cuenta de cobro No. 112016, radicada ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá el día 26 de agosto de 2019 por el valor de $207.527.946, por concepto de prestación de servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud POS correspondiente al mes de agosto, representado en facturas y demás soportes[2].

- Cuenta de cobro No. 152016, radicada ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá el día 20 de diciembre de 2019 por el valor de $177.201.253, por concepto de prestación de servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud POS correspondiente a los meses de octubre y noviembre, representado en facturas y demás soportes[3].

- Resolución No. 974 del 22 de junio de 2015, expedida por la Gobernación del Caquetá, *"Por la cual se establece el procedimiento de la Secretaría de Salud de Caquetá, para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud".*

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos. los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".*

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

> *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

---

[2] Ver folios 3-70, C.1.
[3] Ver folios 72-203, C.1, 204-404, C.2, 405-516, C.3.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"[4].

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución las facturas allegadas junto a los documentos definidos en la Resolución 5395 de 2013, radicados con las cuentas de cobro Nos. 112016 y 152016, razón por la cual, resulta pertinente precisar sobre el título valor factura.

Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, define la factura de la siguiente manera:

*"**Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador** o beneficiario **del servicio**.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda** a bienes entregados real y materialmente o **a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." Resaltado fuera del texto original.

De lo citado se desprende que, uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que "corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados **en virtud de un contrato verbal o escrito**", de manera que, la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, derivados de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, aclarándose que, en el caso de contratos estatales solo pueden constar por escrito, sin perjuicio de la procedencia de la *actio in rem verso*, discriminando el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen), constituyéndose como un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

Tal título valor requiere, para constituirse como título ejecutivo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encontrarse acompañado del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante, de manera que, resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, la sola presentación de las facturas.

Empero, admitiendo en gracia de discusión que, las facturas tienen una fuente obligación legal como lo es la Resolución No. 974 del 22 de junio de 2015, expedida por la Gobernación del Caquetá y, por tanto, no requeriría de la existencia de contrato o convenio, conviene precisar los requisitos necesarios de la factura para constituirse como título valor.

Frente al punto, el Código de Comercio, en su artículo 774, establece los requisitos de la factura de la siguiente manera:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

---

[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**.*

*3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." Resalta el Despacho.

Conforme a la norma en cita, las facturas allegadas con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos necesarios para tenérsele como título valor, nótese que, ninguno de ellos fue recibido por el encargado dejando indicación del nombre, identificación y firma, sin que la radicación de las cuentas de cobros Nos. 112016 y 152016, puedan tenerse como la entrega requerida en la normativa precitada, al respecto, el artículo 773 de la norma *ibídem*, establece:

*"...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."*

En vista de lo anterior, cada una de las facturas que se pretenden tener como título valor, deberá contar con el recibido del encargado del pago, que para el caso se asegura ser la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, aceptándose de manera expresa el contenido de la misma, sin embargo, ello no se evidencia en el *sub judice*, contrario *sensu*, solo obra la radicación de una cuenta de cobro en ventanilla de la entidad, sin que ello sustituya el categórico mandato de la norma.

Para dilucidar en mayor medida, el Consejo de Estado, en un caso de similares circunstancias indicó:

*"**Además, el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte del departamento del Cesar**, que sí de los pacientes, tal como lo confirma la apelante. Incluso, el concepto que se cita como fundamento de la alzada aclara que la única autorizada para dicha operación es la entidad obligada del pago, además de precisar que el paciente es el beneficiario del servicio, (...) **Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"**.*[5] Resalta el Despacho.

Así mismo, debe advertirse que las facturas aportadas al caso de marras reposan en copias simples, circunstancia que imposibilita que presten mérito ejecutivo, al respecto, el artículo 772 de la Ley 1231 de 2008 consagra:

*"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*

5 Sentencia de fecha 29 de julio de 2013, C.P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011).

Así las cosas, al presentarse en copias simples, las facturas no prestarían mérito ejecutivo, máxime cuando compete a la entidad que presta el servicio cuyo pago se reclama, conservar el original y una copia, como lo indica la norma especial para el efecto, en todo caso, las facturas aportadas no cuentan con la condición más relevante, conforme al Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, cual es, observarse la firma e identificación en original del obligado cambiario (comprador) en la factura cambiaria.

Colofón de lo expuesto, los documentos que se pretenden ejecutar, no cumplen con las características de título valor, descartando su condición indispensable de contener una obligación clara, expresa y sobre todo exigible, pues se itera que las mismas no fueron presentadas para el pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado a favor de MEDICAL STORE COLOMBIA I.P.S. S.A.S. y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS Y OTROS** *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO** *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00749**-00
AUTO INT. No.	: **1694**

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 23/08 y 30/09 del presente año (fl. 274-283 y 288-292).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demando no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 293 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: LAURA CAMILA ANTE PEÑA Y DARWIN VARGAS PINZÓN** *khamilante@gmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00427**-00
AUTO INT. No.	**: 0907**
TEMA	**: INCIDENTE DESACATO – PACTO CUMPLIMIENTO**

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2019 (fl. 59-60), se dispuso, entre otras cosas:

"(...)

*PRIMERO: **APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** logrado entre las partes en la Audiencia celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual obra inserto en las consideraciones de este fallo, que se concreta en lo siguiente: Realizar la instalación de lámparas tipo LED en el sector Carrera 1 de Florencia, en el tramo en desde la intersección con la Calle 40 (Barrio La Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTROCAQUETÁ; en caso de ser necesario por la falta de iluminación, se dispondrá la instalación de más postes para adicionar mayor cantidad de luminarias, ejecución que tiene como plazo máximo al finalizar el mes de octubre del año que avanza.*

Pese a lo anterior, a folio 64 la parte actora pone de presente que no se ha dado cumplimiento al acuerdo antes aprobado por parte de esta Judicatura, pues el municipio de Florencia no ha realizado las actuaciones correspondientes al alumbrado público.

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo al Municipio de Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que estime pertinentes, en lo que toca a la al cumplimiento del pacto de cumplimiento, relacionado con la ***instalación de lámparas tipo LED en el sector Carrera 1 de Florencia, en el tramo en desde la intersección con la Calle 40 (Barrio La Paz) hasta la entrada principal de la empresa ELECTROCAQUETÁ.***

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrase traslado a la accionada, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que el incumplimiento al pacto de cumplimiento fechado del 11/09/19, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

.- A**CEPTAR** la renuncia al mandato judicial presentada por la Dra. **LUISA FERNANDO DUQUE ROJAS**, identificado con la C.C. No. 1.117.534.497 y TP. No. 287.122 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con el memorial visto a folios 66-70 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION DE GRUPO**
ACCIONANTE	**: ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS**
	ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-**2017-00314**-00
AUTO INT. No.	**: 1698**

1. ASUNTO

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada durante la audiencia de conciliación de fecha 30 de octubre de 2019[1], considera prudente el Despacho pronunciarse sobre la vinculación del *Litisconsorcio* necesario.

2. ANTECEDENTES

ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauraron acción de grupo en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de obtener indemnizaciones por los daños derivados de la pérdida de sus subsidios de vivienda.

Conforme a ello, el 17 de agosto de 2018, se dispuso la admisión de la presente acción en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA,** quien al momento de emitir contestación a la demanda, solicita la vinculación en calidad de *litisconsorcio* necesario del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por considerar que es la entidad encargada de administrar los recursos a nivel nacional para los subsidios de vivienda de interés social, por tanto, en caso de accederse a las pretensiones, serían ellos quienes deberían cancelar la indexación de tales subsidios.

Así mismo, advierte que, FONVIVIENDA es la única entidad encargada de asignar los subsidios de vivienda, por ende, las resultas del proceso podrían llegarle a afectar, y por no encontrarse vinculado a éste se generaría una nulidad.

3. CONSIDERACIONES

La figura del *litisconsorcio* necesario no la tiene contemplada el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así. el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas. de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

[1] Folios 428-429. C.3.

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…" Resaltado fuera del texto original.

De la norma en cita, se determina que los *litisconsorcios* necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con el proceso por circunstancias fácticas o legales, razón por la cual, cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama.

Empero, en el *sub examine* no se denota intervención alguna del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, de tal forma que sus actos pudieren ser los causantes de los presuntos daños en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda que hoy ocupan la atención de este Judicatura, nótese que, los subsidios de vivienda que se solicitan indexar fueron asignados por el Municipio de Florencia, a través de la Resolución No. 508 del 29 de julio de 2014[2], cuyos recursos derivaron del extinto Fondo Nacional de Regalías; la elegibilidad como ejecutor del proyecto la concedió la Financiera de Desarrollo FINDETER[3] y la aceptación del desistimiento del proyecto de vivienda lo efectuó el Departamento Nacional de Planeación[4], sin que se evidencie participación alguna de la entidad que se pretende vincular.

Ahora, en lo que respecta a la fuente legal de la cual deriva la presunta necesidad de vinculación del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, concebida en el Decreto 555 de 2003, se advierte que, si bien el fondo nacional de vivienda fue creado con el objetivo de *ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana*[5], lo cierto es que el proyecto denominado "MUNICIPIO CIUDADELA II ETAPA", por el cual se pretenden las indemnizaciones, fue desarrollado y ejecutado por el Municipio de Florencia, en aplicación de las facultades concedidas a dicho ente territorial en la Ley 715 de 2001, que en su artículo 76, establece:

> *"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*
> *(…)*
> *76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social. 76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello…"*

Así las cosas, los criterios fácticos y jurídicos en los cuales se funda la imputación del daño por parte de los convocantes, se dirigen directamente a la conducta asumida por el Municipio de Florencia, Caquetá, sin que se perciba participación alguna del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que, del líbelo de la demanda se desprende que, los perjuicios que se reclaman derivan del desistimiento del subsidio de vivienda efectuado por el Municipio de Florencia a través del Oficio No. 0198 del 5 de febrero de 2015, dirigido al Departamento Nacional de Planeación.

Colofón de lo expuesto, no existe mérito para vincular en calidad de *litisconsorcio* necesario al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, pues no se evidencian criterios para justificar que los presuntos perjuicios causados a los demandantes devienen de la conducta activa y omisiva de dicha entidad.

---

[2] Ver folios 89-91, C.1.
[3] Ver folios 92-93, C.1.
[4] Ver folios 101-102, C.1.
[5] *ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. El Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» tendrá como objetivos consolidar el Sistema Nacional de Información de Vivienda y ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social, administrando: Los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana; los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda y en general los bienes y recursos de que trata el presente decreto*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación como *litisconsorcio* necesario del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, solicitado por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **PURISUR / CARNE CAQUETÁ DE LA VEGA Y EL MESÓN S.A.S**
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00151**-00
AUTO INT. No. : **1438**

Mediante memorial visible a folio 1188, la contadora pública **SANDRA MILENA PORTELA OSSA**, refiere que en comunicación verbal con la apoderada de la parte actora, *ésta le manifestó que renunció al proceso, razón por la que no hay quien le cancele sus honorarios de elaboración del informe y copias respectivas.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- CORRER traslado a las **parte actora**, del memorial suscrito por la perito **SANDRA MILENA PORTELA OSSA** visible a folio 1188, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
ACCIONANTE	**: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP–**
	cecompefl@yahoo.es
	karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO	**: SEGUNDO VICENTE DEUSA**
	N.A.
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00559-00**
AUTO INT.	**: No. 1625**

Mediante proveído del 15 de julio de 2019, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, remite por competencia el presente proceso, en consideración a que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública, razón por la que concluye que son los Juzgados Administrativos de éste circuito, quienes deben adelantar la litis (fl. 33), conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 36.

Así las cosas, verificadas las partes involucradas en ésta demanda, se tiene que por la parte actora comparece la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP –, y por la parte pasiva, se convoca a la señora MARÍA NUBIA MARÍN DE CASANOVA.

La naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP – está definida por el Decreto No. 0295 del 31 de mayo de 2013 (fls. 30-33), proferida por la Alcaldesa (de la época) del Municipio de Florencia, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación a una entidad pública de carácter municipal, así:

> *Artículo 1. **Naturaleza:** Cámbiese la naturaleza jurídica y denominación del Centro Comercial Municipal La Perdiz CECOMPE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de **Unidad Administrativa Especial, adscrita la Alcaldía Municipal con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en los términos de la Ley 489 de 1998 y normas complementarias, que en adelante denominará Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad –UPEP-,** para que ejerza las funciones señaladas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.*

A su turno, conforme a los artículos 67 y 82 de la Ley 489 de 1998 puede deducirse que las unidades administrativas especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que ella les señale, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un Ministerio o Departamento Administrativo. Al igual que las Superintendencias, pueden tener o no personería jurídica. En caso de no tener harán parte del sector central, **mientras que si la tienen serán entidades descentralizadas**, sujetas al régimen contenido en la ley que las crea y, en lo no previsto en ella, al de los establecimientos públicos:

> *ARTICULO 67. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES. Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquélla les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.*
>
> *ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. **Las unidades administrativas especiales** y las superintendencias con personería jurídica, **son entidades descentralizadas**. con autonomía administrativa y patrimonial,*

las cuales ***se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos***.

En éste orden de ideas, la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP – es una entidad pública, que aunque no fue quien celebró directamente el contrato, - pues quien suscribió en calidad de contratante el contrato de arrendamiento del local comercial No. 10, fue el CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ (Empresa Industrial y Comercial del Estado) – lo cierto es que debe tenerse como parte del contrato en razón a que mediante Decreto No. 0295 del 31 de mayo de 2013, se cambió la naturaleza jurídica y denominación de la entidad, por la que ahora comparece aquí como demandante.

Así entonces, la jurisdicción para conocer de éste asunto radica ineludiblemente en la Contencioso Administrativa, y la vía procesal adecuada para satisfacer las pretensiones de esta demanda **es el trámite especial de restitución de inmueble arrendado plasmado en el artículo 384 del CGP**, el que en todo caso es susceptible de dirimirse en esta Jurisdicción en atención al criterio orgánico señalado en el artículo 104 del CPACA[1], a la integración normativa autorizada por el artículo 306 ibídem, a que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 así lo manda[2], y a que el literal e) del artículo 25 ibídem, así como el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 permite que bajo la modalidad de contratación directa las entidades estatales celebren contratos de arrendamiento[3].

En consecuencia, procederá esta Judicatura avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, pues todo lo actuado con anterioridad ante el Juzgado Segundo Civil del Municipal, conserva su validez en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, debe advertirse que se omitió la notificación personal del auto admisorio fechado del 15 de agosto de 2018 respecto del señor SEGUNDO VICENTE DEUSA (fl. 24) toda vez que analizada la constancia secretarial visible a folio 30 del expediente, de manera errónea se notificó al señor ELVIS VIEDA YUSTES, respecto de quien se solicitó como demandado en la reforma de la demanda (fls. 25-28), empero, en proveído del 25 de octubre de 2018, fue denegada dicha reforma de la demanda, encontrándose pendiente la respectiva notificación al accionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Por **SECRETARÍA** procédase a la **NOTIFICACIÓN** personal del auto admisorio al señor **SEGUNDO VICENTE DEUSA**, contenido en la **providencia del 15 de agosto de 2018**, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, indicándole que dentro del término de traslado de la demanda deberá arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem.

---

[1] Artículo 104. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,** además rie lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de ias controversias y litigios originados en actos, contratos,** hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)

[2] Artículo 75°.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de fas controversias derivadas de los contratos estatales y de les procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A: sentencia de 2.9 de mayo de 2013, expediente No. 27.875 y de! 30 de octubre de 2013, expediente: 32015.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele al demandado que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales *en la cuenta de ahorros* ***No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario,*** los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la ciudadana accionada y al Ministerio Público en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso, **esto es 20 días.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: ALFONSO CALDERON CASTRO**
	alcaldeca29@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00501**-00
AUTO INT.	**: No.1623**

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde.** Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JHON JADER CASTRO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.368 de Florencia, y portador de la T.P. No. 243.699 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del municipio de Florencia, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 414.

TERCERO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 037 de fecha 17/07/19, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **POPULAR**
DEMANDANTE : **JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
notificacionesjudiciales@florencia-caquetágov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2015-00227-00**
AUTO INT. No. : **1616**

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, toda vez que el señor HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, quien fuera designado en proveído del 15 de septiembre de 2017, falleció y se encuentra excluido del cargo de auxiliar de la Justicia, según lo informado en constancia secretarial de fecha 06 de noviembre de 2019 (fls. 727-728 y 793).

En virtud de lo anterior, se advierte que consultada la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con profesional en el área de ingeniería civil, razón por la cual se designará al arquitecto NESTOR ALFONSO PARRA DIAZ, y se ordenará que se le comunique la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, a fin de que realice la experticia de oficio ordenada en Auto de Pruebas del 08/07/16, visible a folio 567-569.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al Arquitecto – **NESTOR ALFONSO PARRA DIAZ**, quien se puede ubicar en la CALLE 29D 1B-46 Barrio Villa del Río de esta ciudad, abonado telefónico 4367274 / 3132830077 / 3115890887, correo electrónico *nestordiazparra@hotmail.com*

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **NESTOR ALFONSO PARRA DIAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **JÓSE RAMÓN VARGAS JOVEN Y OTROS**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-**2013-00234**-00
AUTO INT. : **No. 016171**

El apoderado de la parte actora en memorial de fecha 01/11/19, solicita impulso procesal en el caso de marras, en el sentido de que se fije fecha y hora para audiencia de pruebas.

Pese a lo anterior, ante la falta de aceptación del perito **JAIME LUIS PEÑA TORRES**, designado en proveído del 10 de abril del año que avanza, se hace necesario de acuerdo a las hojas de vida que fueron allegadas por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., designar nuevo perito, esto es, al Ingeniero Electricista RUBER FERNANDO NARANJO NOREÑA (fls. 589-600).

Se reitera a la parte interesada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las gestiones respectivas en el término de quince (15) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al ingeniero electricista **RUBER FERNANDO NARANJO NOREÑA**, quien se puede ubicar en la Carrera 23 No. 73-39 AP-F8 en la ciudad de Manizales – Caldas, teléfono celular 3103952202, y al correo electrónico ruberfernando1@hmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR que por **SECRETARIA** se **COMUNÍQUE** de la designación al señor **RUBER FERNANDO NARANJO NOREÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TEERCERO: La accionada **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P**, en el **término de quince (15) días** debe acreditar el trámite de la prueba, allegando al expediente lo pertinente, so pena de entenderse desistida ante la falta de gestión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YENIFER CALDERON CERÓN y OTROS** *oficinaabogado27@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2016-00777**-00
AUTO INT.	**: No. 1619**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR prueba documental emitida por la Escuela de Caballería del Ejército Nacional, visible a **folios 438-442**.

SEGUNDO: INCORPORAR el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Huila, visible a **folios 444-449**.

TERCERO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, de las pruebas antes relacionadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingrese nuevamente el proceso a Despacho** para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**BLANCA NIEVES SAAVEDRA MENDEZ** *diasneydicordoba@gmail.com*
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ´SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** *ofi_juridica@caqueta.gov.co* *notificaciónjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2018-00027**-00
AUTO INTER. No.	1706

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada por la **LAO'S SEGURIDAD LTDA** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en memorial radicado el 30 y 31 de octubre de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial visto a folios 206-208 y 209.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA** *johanapalacio25@hotmail.com* *ginna6551@hotmail.com* *gonzalezyperezabogado@gmail.com*
DEMANDADO	**: COLPENSIONES** *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00492**-00
AUTO INT.	**: No. 1707**

En memorial visible a fl. 166-167, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular esta Judicatura señala que el ***artículo 316 del CGP***, prevé que la partes podrán desistir de los recurso interpuestos que hayan promovido, señalando que dicha actuación deja en firme la providencia materia del mismo, encontrándose procedente el desistimiento del citado recurso.

De otro lado, el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: ROSALINDA PARRA RAMOS Y OTROS**
	liliana1174@yahoo.es
DEMANDADO	**: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
	notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2013-00747**-00
AUTO INT.	: No. **1620**

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 22 de noviembre de 2017, en la que se decretaron las pruebas solicitadas y el despacho se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas hasta tanto se recaudara la prueba pericial decretada (fls.101-105).

Desde la realización de la audiencia a la fecha han transcurrido **aproximadamente dos años,** por lo que se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 464-536 (historia clínica de la señora ROSALINDA PARRA RAMOS – emitida por el Hospital María Inmaculada), 537-540 (emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, registros civiles de nacimiento de JAIRO PARRA RAMOS y ALEXANDER PARRA RAMOS), 548-565 (historia clínica de la señora ROSALINDA PARRA RAMOS – emitida por el Hospital Comunal Malvinas), 580-586 (informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de las pruebas antes citadas.

TERCERO: **ACEPTAR** renuncia presentada a folio 507-570 por la Doctora **JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA,** en calidad de apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ** ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.516.234 de Florencia, y portador de la T.P. No. 242.315 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 575.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 29 de noviembre de 2019, a las 2:30 de la tarde**.

SEXTO: Adviértase a la **parte ACTORA y entidades ACCIONADAS** que **para la citación de los DECLARANTES y los respectivos PERITOS**, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**JOSE ANTONIO CASALLAS Y OTROS** *geovvanyramirez1974@hotmail.com*
DEMANDADO	**NACIÓN–MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00869**-00
AUTO INTER. No.	**1708**

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, se observa el despacho la necesidad de realizar pronunciamiento sobre una prueba allegada al proceso.

En el acápite de pruebas del escrito de demanda, la parte actora solicitó se remitiera al señor JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determinara su disminución de la capacidad laboral[1], petición a la cual se accedió en audiencia de inicial celebrada el 23 de febrero de 2018[2], en donde además se realizó la advertencia de que las partes actoras debían colaborar para el recaudo eficiente de las pruebas decretadas.

Con posterioridad, mediante providencia del 12 de julio hogaño[3], se requirió a la parte actora para que tramitara los oficios de prueba en aras de su consecución y, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas la cual se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019, en la cual ante la falta de gestión probatoria de la parte demandante se tuvo por desistida la prueba documental y pericial decretada a su favor.

Pese a lo anterior, a folios 35-39, el apoderado de los accionantes mediante oficio con fecha de recibido ante la Oficina de Apoyo el 17 de febrero de 2017, aportó Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca calendado el 27 de enero de 2017, en el que se diagnosticó la disminución de la capacidad del señor JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS.

Sobre el particular precisa el despacho que la prueba aportada fue solicitada oportunamente en la demanda, la cual se allegó con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, pese a ello por error involuntario no fue incorporada como prueba, y pese a que en la demanda se solicitó la remisión del libelista a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, y el experticio allegado fue emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca, ello no es óbice para que se le otorgue el valor probatorio correspondiente en tanto que la naturaleza jurídica de dichas entidades es la misma teniendo como función principal la calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen[4].

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar la prueba documental, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca calendado el 27 de enero de 2017, realizada al señor JOSE ANTONIO CANTILLO CASALLAS.

---

[1] Folio 27
[2] Folios 74-77
[3] Folio 80
[4] Decreto 1072 de 2015

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandanda, por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial visto a folios 35-39 del expediente.

TERCERO: En firme la providencia ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: MARTHA ROCIO PAJOY GUZMÁN y OTROS** *nactalyrozo.abogada@gmail.com*
DEMANDADO	**: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA UROS S.A. Y OTRO** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *jose.ceron@clinicauros.com*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00446**-00
AUTO INT.	**: No. 1622**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por la apoderada judicial del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., conforme al memorial del 28 de octubre del año que avanza, visible a folio 361 del plenario, con el fin de aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte.

Sobre el particular, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá**:*
> *(...)*
> *5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*
> *(...)".*

En el *sub judice*, se avizora que la petición se realizó oportunamente[1], razón por la que se atenderá favorablemente en los términos de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y tarjeta profesional No. 263.390 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E**, en los términos del poder conferido (fl. 362-364).

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por **SECRETARÍA** hágase el reconteo del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] *Según constancia secretarial obrante a folio 365*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	: **DANIEL PAI CAICEDO**
	mueblesdeltropiko@gmail.com
DEMANDADO	: **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y POLICIA NACIONAL**
	suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00622**-00
AUTO INT.	: **No. 1624**

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 28/10/19, la cual se declaró fallida, de conformidad con el artículo 28 se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **SEGUNDO:** Decretar los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en folios 10-19.

2.2. ENTIDADES DEMANDAS

.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en medio magnético a folio 53.

Se decreta la prueba testimonial visible a folio 47, en relación a la declaración de los señores **DEIVI DARLEY ALBA AGUIRRE** y **JOSE REINALDO BOHORQUEZ DIAZ**, quienes deberán comparecer por intermedio de la entidad, a la fecha y hora que señale esta Judicatura.

.- SERVINTEGRAL S.A. E.S.P:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 68-164 y 172-268.

.- MUNICIPIO DE FLORENCIA:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 285-337.

.- ESAC S.A. E.S.P:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 354-357.

2.3. DE OFICIO

El Despacho no tiene pruebas por decretar.

.- TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **OFELIA HERNANDEZ RODRIGUEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.086.158 y tarjeta profesional No. 105.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E**, en los términos del poder conferido y anexos respectivos (fl. 358, 365-367).

.- CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON JADER CASTRO MEDINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.086.158 y tarjeta profesional No. 17.689.368 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORNECIA**, en los términos del poder conferido y anexos respectivos (fl. 358, 365-367).

.- QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.379 y tarjeta profesional No. 145.023 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**, en los términos del poder conferido y anexos respectivos (fl. 171-177).

.- SEXTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, EL **DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

.- **SÉPTIMO:** Adviértase al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** que **para la citación de los DECLARANTES** (testimonio), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GUSTAVO ADOLFO GALLEGO VARGAS Y OTROS**
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**
	oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
	servaf@servaf.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2014-00205-00**
AUTO INT. No.	**: 1038**

El apoderado de la parte actora en memorial de fecha 01/11/19, solicita impulso procesal en el caso de marras, en el sentido de que se fije fecha y hora para audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el articulo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 28 de noviembre de 2019, a las 2:30 de la tarde**.

SEGUNDO: Adviértase a la **parte interesada** que **para la citación de los DECLARANTES** (testimonios e interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS**
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2014-00246-00**
AUTO INT. No. : **1627**

Mediante memorial del 11/09/19, el Doctor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO expone que actuó como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la acción de reparación directa 2007-00083, que dio origen al presente medio de control de repetición, razón por la que considera que se encuentra impedido para aceptar la designación de Curador Ad Liten del señor PALACIO SUAREZ y Otros (fl. 147)

En primer lugar, debe señalarse, que los impedimentos están instituidos para asegurar la **imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor**, con el fin de garantizar que es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, de allí que sea un acto voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, es decir, que dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías" y debe estar acompañada de una debida sustentación.

Colofón de lo anterior, se resuelve de manera adversa la solicitud de impedimento manifestado por el designado *curador ad litem*, en atención a que i) el doctor MONTAÑA LOZANO, omite citar de manera específica alguna causal de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., ii) en el presente medio de control de Repetición, se debate un interés distinto a la responsabilidad del Estado, esto es, conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de judicial, proferida dentro del medio de control de Reparación Directa No. 2007-00083, y iii) no se avizora un interés contrapuesto por haber actuado en calidad de apoderado de la parte actora en el citado proceso de reparación directa, en los términos de la ley 1123 del 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de impedimento manifestada por el Doctor **LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO**, designado como ***curador ad litem***, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPETICIÓN**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : **EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA**
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2017-00846-00**
AUTO INT. No. : **1626**

Mediante memorial del 23/10/19, el Doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA expone que: i) dentro de la acción de reparación directa 18-001-33-31-001-2008-00041-00 que dio origen al presente medio de control de repetición, actuaron como apoderados de la parte actora los señores LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO y LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, ii) que desde el año 2016 es socio de la firma MONTAÑA ORTEGA Y ASOCIADOS S.A.S., junto con los citados apoderados. En consideración a lo expuesto, advierte que podría eventualmente estar incurso en alguna causal de impedimento como Curador Ad Liten del señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA (fl. 161)

En primer lugar, debe señalarse, que los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, con el fin de garantizar que es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, de allí que sea un acto voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, es decir, que dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías" y debe estar acompañada de una debida sustentación.

Colofón de lo anterior, se resuelve de manera adversa la solicitud de impedimento manifestado por el designado *curador ad litem*, en atención a que i) el doctor MONTAÑA ORTEGA, omite citar de manera específica alguna causal de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., ii) el presente medio de control de Repetición, se debate un interés distinto a la responsabilidad del Estado, esto es, conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de judicial, proferida dentro del medio de control de Reparación Directa No. 2008-00041, máxime que tampoco actuó en calidad de apoderado de la parte actora en dicho proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de impedimento manifestado por el Doctor **OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA**, designado en calidad de ***curador ad litem***, conforme a la razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ**
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2018-00021**-00
AUTO INT. : **No. 1677**

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada para que se aclare los ingresos percibidos en el cargo que ocupaba la accionante cuando se le declaró insubsistente.

II. ANTECEDENTES

La señora LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ, interpone proceso ejecutivo en contra del Municipio de Florencia, con el objetivo que se cumpla la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, de fecha 15 de julio de 2014, a través del cual se ordenó, como restablecimiento del derecho, el reintegro en el cargo de **profesional universitaria grado 05 código 219 nivel profesional**, así mismo, ordenó el pago de los suelos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, esto es, 7 de marzo de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Con el escrito de demanda, la parte actora aporta certificación de salarios de fecha 15 de agosto de 2017[1], en el que se especifica que a partir del mes de septiembre de 2013, el cargo de profesional universitaria grado 05 código 219 pasó a ser Profesional Especializada grado 12 código 222.

En vista de lo anterior, a través de providencias del 15 de mayo de 2019[2] y 2 de agosto de 2019[3], se decidió requerir al Municipio de Florencia para que allegara certificación de salario de los años 2018 y 2019, correspondiente al cargo de Profesional Especializada grado 12 código 222.

El 4 de octubre de 2019, ante la solicitud que elevare el apoderado de la parte actora[4] quien adujo que, al momento de la desvinculación, la accionante desempeñaba el cargo de **profesional universitaria grado 05 código 219 nivel profesional**, se dispuso requerir al Municipio de Florencia para que allegara certificación de salario de los años 2018 y 2019 de dicho cargo[5].

Atendiendo el requerimiento, el Municipio de Florencia, allegó certificación de salarios de los años 2018 y 2019 para el cargo de **profesional universitaria grado 05 código 219 nivel profesional.**

De conformidad con los antecedentes descritos, para el Despacho resulta contradictorio que en la certificación del 15 de agosto de 2017, expedida por la demanda, se advierta que el cargo que ocupaba la demandante para la fecha de su retiro, esto es, profesional universitaria

[1] Ver folio 10, C.1.
[2] Ver folio 89, C.1.
[3] Ver folio 93, C.1.
[4] Ver folio 96, C.1.
[5] Ver folio 102, C.1.

grado 05 código 219 nivel profesional, pasó a ser Profesional Especializada grado 12 código 222, empero, en certificación posterior, de los años 2018 y 2019, se indiquen los emolumentos salariales del cargo que al parecer había desaparecido, razón por la cual, resulta pertinente la aclaración de dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

.- Por Secretaria procédase a REQUERIR a la **PARTE EJECUTADA** para que, en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, **certifique si el cargo de profesional universitaria grado 05 código 219 nivel profesional aún existe** en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Florencia, **en caso de así serlo**, expidan **certificación de salarios (sueldo y prestaciones) correspondientes a los años 2013 a 2019.**

En caso que dicho cargo ya no exista en la planta de personal de la Alcaldía Municipal, certifiquen el cargo que lo reemplazó o en el cual mutó, allegando certificación de salarios (sueldo y prestaciones) correspondientes a los años 2012 a 2019.

Una vez vencido el término concedido en la presente providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE	: **ARMANDO PERDOMO AGUILERA**
	clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO	: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00502**-00
AUTO INT.	: **No. 1676**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada[1], contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de agosto de 2019 el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, a favor de ARMANDO PERDOMO AGUILERA, por la suma equivalente a TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($13.199.876)[2], de conformidad con el título judicial base de recaudo, correspondiente a los pagos que por prima de orden público se dejaron de incluir en la liquidación realizada por la Institución demandada al momento de dar cumplimiento a la orden judicial que ahora se ejecuta.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en fecha 21 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *"(...) contra los autos* ***que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica (...)"*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí nos ocupa, razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 1290 del 14 de agosto de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

---

[1] Ver folios 96-101.
[2] Ver folios 93-94.

El inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: *"Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los** **tres (3) días siguientes** **al de la notificación del auto**".*

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone: *"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**"*

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
>
> *(...)"* (Alteración por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar[3], consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

> *De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.*
>
> *No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley**, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite[4] al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, **o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5° del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

La notificación de la providencia se hizo por estado el 15 de agosto de 2019, habiéndose interpuesto el recurso el 21 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación. Sin embargo, debe decirse, que la providencia no había sido notificada aún de manera personal a la entidad ejecutada, por lo cual, se advierte que también se puede presentar la notificación por conducta concluyente, contenida en el ***artículo 301 de la Ley 1437 de 2011,*** el cual consagra:

---

[3] *Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar*
[4] *Artículo 242 del CPACA*

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, sí queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte actora a través del estado No. 057 del 15 de agosto de 2019[5], y el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recurso de reposición el 21 de agosto de 2019, cuando aún no se había realizado la notificación personal a la POLICIA NACIONAL, de la referida providencia conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, se tendrá por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, es pertinente aclarar, que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone: "***cuando se interpongan recursos contra** la providencia que concede el término, o **del auto a partir del cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**".* Así las cosas, aunque la accionada se tiene por notificada por conducta concluyente desde el **21 de agosto de 2019**, lo cierto es que, la interposición del recurso interrumpió el término que se encontraba corriendo respecto al auto que ordenó librar mandamiento de pago, es decir, que éste se reanuda y/o comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, conforme al inciso siguiente del mismo artículo 118 ibídem, que establece: "*sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término** o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**".*

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corran los términos de artículo 199 del CPACA conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, en lo que toca al auto que libró el mandamiento de pago.

c. De los argumentos del recurrente

El apoderado de la accionada se opone al mandamiento de pago manifestando que la obligación que se pretende cobrar no reúne los requisitos de título ejecutivo, pues no es una obligación clara, expresa y exigible, comoquiera que la sentencia judicial base de recaudo no establece de manera especifica cuál es la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar al señor ARMANDO PERDOMO AGUILERA, por cuanto la orden única y exclusivamente se limitó a ordenar su reintegro y el pago de las prestaciones laborales y prestacionales desde el momento de su retiro hasta el reintegro, sin especificar en detalle cuantificado la liquidación que correspondiera a los pagos ordenados.

En razón de lo anterior, refiere que, el título ejecutivo no reúne los requisitos legales para su existencia y que por las mismas razones no puede considerarse que la obligación allí contenida no ha sido cumplida, pues la entidad demandada profirió resoluciones mediante las cuales procedió a ordenar el reintegro del patrullero y el pago de los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir por éste durante el tiempo que permaneció por fuera de la institución.

[5] Ver folio 95, C.1.

Arguye además que, con la solicitud de ejecución no se aportaron los documentos necesarios para entender configurado un título judicial complejo y que tampoco se acreditó que el ejecutante devengara para el momento de su retiro, la prima de Orden Público reclamando.

Propone como excepciones las que denomina *i)* pago total de la obligación judicial, *ii)* inepta demanda, y *iii)* no cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Frente a ello, argumenta que en el presente asunto no existe título ejecutivo, además de que en el escrito de demanda no se desarrollaron los fundamentos de derecho, impidiendo que el Juez realice una adecuada valoración de los hechos y las pretensiones, del mismo modo, aduce que la obligación contenida en la sentencia judicial ya fue cancelada en su totalidad.

d. De la solución al caso concreto

Sobre las excepciones en los procesos ejecutivos cuando se trate del cobro de una providencia el artículo 442 del CPACA, establece:

> *"Artículo 442. Excepciones.*
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,* ***la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****.* (Destacado)

Estas excepciones son de mérito, las cuales se analizan al momento de emitirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el artículo 430 del C.G.P., dispone *"... los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso..."*

El Consejo de Estado ha establecido que los requisitos formales del título ejecutivo tienen que ver con la autenticidad y originalidad del mismo, diferenciando los requisitos formales de los sustanciales de la siguiente forma:

> *"Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con* ***unas condiciones formales*** *y sustanciales. (...)*
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (...)*
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...) 2.7 Es decir, todo documento del que se predique la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con una serie de condiciones formales y de fondo. (...)*
> *Sumado a lo anterior, tratándose de actos administrativos, el artículo 68 del CCA, norma aplicable al caso concreto [actual artículo 99 del CPACA], señala como requisito indispensable para que presten mérito ejecutivo, que se encuentren debidamente ejecutoriados"*

Conforme al planteamiento del Consejo de Estado se advierte que en las excepciones plantadas por el apoderado de la entidad ejecutada no se realizó reparo alguno sobre la autenticidad u originalidad del título base de ejecución, es decir, no propuso excepciones que tengan relación con la forma del título cobrado, pero si se refirió a que el título judicial que se ejecuta no es claro, expreso ni exigible en razón a que el mismo no establece una suma concreta para pago y que en todo caso, lo ordenado en la providencia judicial fue cumplido por la Institución mediante Resoluciones Nos. 01269 del 7 de abril de 2015, 0163 del 19 de febrero de 2018 y 0774 del 7 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, advierte el despacho que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia de fecha 13 de junio de 2012[6], en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado con el radicado No. 2008-00525, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 24 de julio de 2014[7].

Resalta la judicatura que la obligación contenida en el título valor es **expresa**, al comprender la obligación de forma manifiesta en su parte resolutiva, condenando a la entidad a cancelar en favor del demandante una suma de dinero correspondiente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por éste desde la fecha en que fue retirado de la Institución y hasta la fecha de su reintegro. Sobre este requisito particular, debe advertir el despacho que, si bien la sentencia no contiene una suma de dinero líquida exacta a ser pagada, lo cierto es que sí establece el concepto que deberá pagarse y en ese sentido sentenció al pago de: **salarios y prestaciones** dejadas de percibir desde la fecha de retiro del demandante hasta su reintegro. Así las cosas, los salarios ha de incluir todo aquello que lo constituía, considerando además que se declaró sin solución de continuidad, es decir, como si nunca se hubiere retirado de la Institución, razón por la que, evidentemente la orden contenida en la decisión judicial incluye el pago de todo lo devengado cuando se encontraba en actividad, entre eso, la **prima de orden público,** la acreditó devengarla[8].

Es **exigible**, porque la obligación no fue cumplida a cabalidad, pues las Resoluciones Nos. 01269 del 7 de abril de 2015, 0163 del 19 de febrero de 2018 y 0774 del 7 de septiembre de 2018, no incluyeron en la liquidación el pago de la prima de orden público, la cual, como quedó dicho tenía derecho a percibirla, por haberse encontrado devengándola al momento del retiro de la Institución.

Por las razones expuestas, el despacho NO REPONDRÁ el auto recurrido, manteniendo incólume la decisión de librar mandamiento de pago en los términos del auto del 14 de agosto de 2019.

e. De la corrección de providencias.

De otra parte, una vez analizado el Auto Interlocutorio No. 1290 del 14 de agosto de 2019, objeto de reproche, advierte este Judicatura que, por error involuntario, se dispuso un valor en letras distinto del consignado en números para el monto del mandamiento de pago.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso[9].

---

[6] Ver folios 11-31, C.1
[7] Ver folios 33-49, C.1.
[8] Ver folios 81-82, C.1.
[9] *"**Artículo 286.** **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* Resalta el Despacho.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, en el presente asunto, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error puramente aritmético, como quiera que, cuando se refirió al monto de mandamiento de pago, por error se registró *TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL ($10.921.036)*, cuando lo correcto era ***TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($13.199.876),*** como bien se había especificado en la parte motiva, tornándose procedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1290 del 14 de agosto de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, desde el **21 de agosto de 2019**, fecha en la que presentó el recurso de reposición que se resuelve en la presente providencia.

TERCERO. CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1290 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

> *"**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representado por el señor Ministro o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, y a favor de del demandante **ARMANDO PERDOMO AGUILERA**, por las siguientes sumas de dinero, de conformidad con el título judicial base de recaudo, el acuerdo de pago y los abonos realizados:*
>
> - *Por la suma **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($13.199.876)** por concepto de capital sin indexar, correspondiente a la no inclusión de la **prima de orden público** en la liquidación al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial base de recaudo.*
> - *Por la suma insoluta correspondiente a la indexación del capital, realizada desde el día del retiro hasta el 27 de agosto de 2014 (día antes de la ejecutoria de la providencia).*
> - *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago.*

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se corran los términos de artículo 199 del CPACA, conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, en lo que toca al auto No. 1290 del 14/08/19 que libró el mandamiento de pago.

QUINTO: Continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS** *laboraladministrativo@condeabogados.com*
DEMANDADO	**NACIÓN- MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-31-001-**2010-00498**-00
AUTO INT.	**No. 1682**

En escrito presentado el 21 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1283 14 de agosto de 2019[1], que dispuso "***NEGAR*** *la solicitud de nulidad propuesta por la entidad ejecutada (...)".* Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante[2], quien se opuso a la concesión del mismo[3].

Para el efecto, sea lo primero señalar que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

> *"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio*
> *Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> ***6. El que decreta las nulidades procesales.***
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

De lo anterior se advierte que, para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal. Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, en el presente caso no se cumple con tal requisito, pues la providencia objeto de reproche NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, falencia que, por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

> *"El recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia. la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., **que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas**. En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, **en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la***

[1] Ver folios 10-11, C. Incidente.
[2] Ver folio 19 vto., C. Incidente.
[3] Ver folios 20-21, C. Incidente.

jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales"[4] Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, se observa que dentro del listado de autos susceptibles del recurso de apelación no se encuentra el citado auto que niega la nulidad procesal, sobre el cual, se examina su concesión, razón por la cual, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 1283 14 de agosto de 2019**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[4] Sentencia de fecha 7 de marzo de 2016. Rad. 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
EJECUTANTE : **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO**
legal.78@hotmail.com
EJECUTADO : **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2018-00560-00**
AUTO INT. : **No. 1681**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de abril de 2019 el Despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL[2].

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago[3], el cual fue resuelto mediante proveído del 27 de junio de 2019[4], decidiéndose:

> *"**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 436 del 10 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos.*
>
> ***SEGUNDO.** Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que presentó el recurso de reposición que se resuelve en la presente providencia".*

El pasado 4 de julio hogaño, el apoderado de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad considerando que había una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al no habérsele notificado de manera personal a través del envío al buzón electrónico como lo dispone el artículo 612 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

> *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL pretende se declare la nulidad del proceso por cuanto refiere no haber sido notificado en debida forma. Como causal de nulidad, cita el artículo 133 numeral del 8, del Código General del Proceso, el cual establece:

---

[1] Ver folios 1-5, C. incidente.
[2] Ver folios 211-212, C.2.
[3] Ver folios 217-224, C.2.
[4] Ver folios 247-249, C.2.

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma ***la notificación del auto admisorio*** *de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Lo anterior, en consideración a que el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no le fue notificado de conformidad con lo establecido en la Ley, al omitirse el envío de dicha providencia al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Para resolver, el Despacho considera prudente reiterar que, en el presente asunto, la notificación del auto admisorio No. 436 del 10/04/19 se entendió surtida por conducta concluyente, pues resultó claro que el apoderado de la entidad ejecutada al presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin habérsele aun enviado la notificación personal electrónica, materializó el conocimiento que ya tenía sobre dicha providencia, imponiéndosele el efecto jurídico de tenerlo por notificado, en los términos del artículo 301 del C.G.P. [5], por lo que, en éste caso, tal circunstancia no afecta la validez del proceso, pues la entidad ejecutada se encontraba debidamente enterada de la actuación procesal que se adelantaba.

En consecuencia, se despacha de manera adversa la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[5] La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, atendiendo la remisión normativa de que trata el artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 301, señala: *"Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS**
	nelsoncal2000@yahoo.es
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2019-00671-00**
AUTO INT. No.	**: 1680**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la providencia del 11 de octubre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la parte convocante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

> *"**Artículo 286.** **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*
> Resalta el Despacho.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, como quiera que cuando se refirió a la parte demandada, por error meramente de cambio de palabra, en la providencia se registró ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a cargo de la* ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***, cuando lo correcto era a cargo del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pues fue la entidad a la cual se le impuso la condena en sentencia que hoy se ejecuta[1], tornándose procedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1527 de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y a favor de CLARA INÉS MURCIA TORRES, YESSIKA VIVIANA TOVAR MURCIA, IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA y EDWAR ALEXIS TOVAR MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:*

[1] Ver sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2016, rad. 29.737, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo (fls. 8-18, C.1).

- *Por **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($113.216.663.65)** por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 09 de mayo de 2017, cesando su causación desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 24 de mayo de 2017**; **reanudándose su causación desde el 25 de mayo de 2017** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011"*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS**
	nelsoncal2000@yahoo.es
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2019-00671-00**
AUTO INT. No.	**: 1679**

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante, mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019[1], solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas liquidas de dineros que posea la entidad Ejecutada en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UTRAHUILCA y BANCO CAJA SOCIAL, en las sucursales de todo el país.

III. CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo son pertinentes las adopciones de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito de cobranza, sus intereses y las costas prudentemente calculadas, según lo establecido en el artículo 599 inciso tercero del CGP.

Conforme a ello, sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, empero, ha de precisarse que, el artículo 599 del C.G.P., establece la posibilidad que tiene demandante de solicitar el embargo y secuestro de bienes previos en el proceso ejecutivo y en relación con el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, remite su aplicabilidad conforme lo dispone e l numeral 10 del artículo 593 ibídem[2].

Así mismo, el artículo 594 de la precitada norma procesal, regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(...)*

---

[1] Ver folio 1, C. Medida.

[2] *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas mas un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas
(...)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

De igual forma, tenemos que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* establece que, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así:

*"**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

***PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Así mismo, se evidencia que el objeto del C.G.P[3]., está encaminado a regular *"...la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**."*(subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar las normas establecidas en dicha norma procesal, como quiera que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no lo consagra, y el artículo 299 de dicha normatividad remite de manera expresa a las normas procesales civiles, sin embargo, en el presente asunto, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, que para el presente caso es la Ley 1551 de 2012, pues es en ésta donde se dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que solo se ha librado el mandamiento de pago, y finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad **C-126 de 2013,** manifestó:

"De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces

[3] *Ver articulo 1 C.G.P.*

oponerse frente a las decisiones subsiguientes que buscasen el cumplimiento de su obligación, por esta razón, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

Así mismo, se advierte a la parte ejecutante que una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, podrá solicitar el decreto de la medida cautelar, conforme las normas preexistentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **JOSE ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS**
reparciónd irecta@condeabogados.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS**
judicial@cartagenadelchaira.gov.co
contacto@grupolibano.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
info@cyscolombia.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2017-00757**-00
AUTO INT. : **No. 1704**

Mediante auto interlocutorio No. 252 del 12/03/2019, el Despacho procedió a admitir el llamamiento en garantía realizado por la GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, respecto del señor DUBERNEY BERRERA HERNANDEZ y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por encontrar que reunidos los requisitos previstos en la ley (fls. 11-12).

Ahora bien, el artículo 66 del Código General del Proceso, señala: *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.". (Destacado).*

Conforme a la normativa, el plazo otorgado es un término preclusivo, dentro del cual la parte interesada debe efectuar las diligencias correspondientes para lograr la citación o notificación personal del llamado en garantía, porque una vez vencido dicho término, no es posible su citación al proceso.

Así las cosas, y una vez admitida la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizada por el apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, fue suspendido el proceso por el término legal – 6 meses -, para la notificación del llamado en garantía, que se cumplió solo en relación a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo, dicho término venció en silencio sin que pudiese efectuarse la misma respecto del señor DUBERNEY BERRERA HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De esta manera, como en el presente medio de control el GRUPO EMPRESARIAL LIBAN, no efectuó en el término legal, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía DUBERNEY BERRERA HERNANDEZ, el llamamiento efectuado es ineficaz y así se declarará.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado del demandado **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO**, respecto del señor **DUBERNEY BERRERA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: AQUILES LLANES MEZA** *luzga35@gmail.com* *asesorias201315@hotmail.com*
DEMANDADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA** *judiciales@casur.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2019-00487-00**
AUTO INT.	**: No. 1697**

Mediante auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 34), se dispuso, entre otras cosas:

"(...)

TERCERO: *De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:*

*.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, **así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.*

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

SEXTO: *El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) CASUR, CARGA que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho".*

Pese a lo anterior, se avizora que la parte no realizó debidamente el envío de los traslados, para la notificación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que a folio 37-38, aporta exclusivamente el trámite adelantado ante CASUR.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

.- ORDENAR a la **parte actora** en el término de **cinco (5) días**, proceda a remitir el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, ante el **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, dejando constancia del trámite realizado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO**
DEMANDANTE	**OSCAR FLOREZ GARCIA** *alvarorueda@arcabogados.com.co*
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2016-00797**-00
AUTO SUS.	**No. 1696**

Mediante sentencia proferida por el éste juzgado, el día 23/03/2018 se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, negándose las pretensiones de la demanda[1].

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Cuarto, Corporación que mediante providencia del 30/05/19, revocó la sentencia objeto de alzada[2], accediendo a las pretensiones.

En memorial visible a folio 186, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

> *"**Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Segundo, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- REMITASE el presente expediente al Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] Fls.112-116
[2] Fls. 175-180

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CESAR CUEVAS CRUZ**
	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-35-008-**2017-00261-00**
AUTO INT.	**: No. 1695**

El apoderado de la parte actora, conforme al memorial visible a folio 86, solicita la corrección de la sentencia No. 059 del 28 de febrero de 2019 (fl. 73-78), que dispuso conceder las pretensiones de la demanda, en lo que toca al número del expediente, toda vez que se consignó 18-001-33-**33-002**-2017-00261-00, siendo lo correcto el radicado 18001-33-**35-008**-2017-00261.

En consideración a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras **son susceptibles de corrección en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CORREGIR la **sentencia No. 059 del 28 de febrero de 2019**, proferida por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del radicado y/o número de expediente 18001-33-**35-008**-2017-00261.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	: **POPULAR**
ACCIONANTE	: **MOISES SANCHEZ PORTELA**
	N.P
DEMANDADO	: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETA
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00569-00**
SENTENCIA No.	: **1700**

Conforme al memorial visible a folio 29, la parte actora solicita la corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que se consignó en el numeral primero el nombre del demandante LAURA CAMILA ANTE PEÑA y DARWIN VARGAS PINZON, siendo lo correcto el nombre del señor MOISES SANCHEZ PORTELA, así como el correo electrónico para notificaciones.

En consideración a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras **son susceptibles de corrección en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la sentencia, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

De otro lado, se avizora que ha vencido el término del traslado de la demanda, razón por la que se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del proveído **No. 100 del 09 de agosto de 2016**, proferido por éste Juzgado, así:

> "***PRIMERO: ADMITIR*** *la* ***ACCIÓN POPULAR*** *presentada por* ***MOISES SÁNCHEZ PORTELA****, en contra del* ***MUNICIPIO DE FLORENCIA****.*

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **24 de enero de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde.** Líbrese las citaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS HERNANDO BETANCUR SALZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.298 de Florencia, y portador de la T.P. No. 191.597 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad, para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 54 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.809.762 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl. 38 del expediente.

QUINTO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 100, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: GIOVANNY ARIZA RIVEROS** *israel.gaitan@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00282**-00
AUTO INT.	**: No. 1702**

Mediante memorial visible a folio 22, la parte actora solicita la corrección del proveído No. 1449 del 04 de octubre de 2019 que decretó lo medida cautelar, pues se consignó como entidad demandada al MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, siendo lo correcto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consideración a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutiva de la providencia, razón por la cual resulta procedente acceder a la corrección solicitada.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del arte resolutiva del proveído No. 1449 del 04 de octubre de 2019, proferido por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, así:

> ***PRIMERO.*** *Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*** *en los Bancos* ***BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIEND*** *siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a* ***recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.***

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**: GIOVANNY ARIZA RIVEROS** *israel.gaitan@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00282**-00
AUTO INT.	**: No. 1702**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fls. 10-18, c. medida), contra el Auto Interlocutorio No. 1449 del 04/10/19 (fls. 6-8, c. medida), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables* ***los siguientes autos*** *proferidos en la misma instancia* *por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El* ***que decrete una medida cautelar*** *y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
> ***PARÁGRAFO.*** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que resulta procedente su interposición.

b. Oportunidad

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

> *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito* ***dentro de los tres (03) días siguientes*** *ante el juez que lo profirió. (...)".*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado No. 072 del 07/10/16, presentándose por la parte accionante el 09/10/19 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. Sobre la concesión del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra **el Auto Interlocutorio No. 1449 del 04 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: Cuaderno completo de **medida cautelar.** Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes[2].

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[2] A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: LEDIS SALGADO CASSIANI**
	torresdelanossa@gmail.com
DEMANDANDO	**: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2019-00326-00**
AUTO INT. No.	**: 1703**

Mediante auto del 05 de julio de 2019 (fl. 86), se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas.

Posteriormente, en proveído del 27 de septiembre de hogaño (fl. 94-96), se **resolvió de manera adversa el recurso de reposición**, presentado por la parte actora contra el auto anterior.

Finalmente, se tiene conforme a la constancia secretarial visible a folio 97, que el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LEDIS SALGADO CASSIANI**, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: DENIS SALGADO PULECIO** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00~~739~~-00**
AUTO INT.	**: No. 1613** 765

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2088 del 14/02/18 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 23/02/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones

que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados. jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario. remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *(...)".*

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00739-00**
AUTO INT.	**: No. 1610**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO17-597 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 25 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso,

refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *(...)".*

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00760-00**
AUTO INT.	**: No. 1611**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIO FERNANDO PERDMO OBANDO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2088 del 14/02/18 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 23/01/18, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones

que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *(...)".*

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: HENRY LOSADA SANCHEZ** *coyarenas@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *info@cendoj.ramajudicial.gov.co* *dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00685-00**
AUTO INT.	**: No. 1612**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

HENRY LOSADA SANCHEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-4142 del 23/05/18 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 24/05/18 , por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibió el actor, desde el año 2013 en adelante; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)".

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ